

Señor:

JUEZ DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

E.

S.

D.

REFERENCIA: Proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho PROMOVIDO por MARTHA ESPERANZA RIAÑO DE MARTÍNEZ CONTRA LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP

RADICACIÓN: 11001333501620180009800

ASUNTO: LLAMAMIENTO EN GARANTIA.

OSCAR EDUARDO MORENO ENRIQUEZ, identificado con cédula de ciudadanía número 12.748.173 expedida en Pasto, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional número 136855 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre y representación de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**, entidad pública del orden nacional, con domicilio en la ciudad de Bogotá, de conformidad con el poder otorgado por la doctora **ALEJANDRA IGNACIA AVELLA PEÑA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.046.632 de Bogotá D. C., mayor de edad, residente de esta ciudad, quien actúa como Directora Jurídica conforme a las facultades establecidas en el numeral 5 del artículo 10 y el numeral 1 de los artículos 11 y 12 del Decreto 575 del 10 de diciembre de 2013 y apoderada general conforme escritura pública No. 7641 suscrita en la Notaría Veinticuatro (24) del Círculo de Bogotá D. C, en calidad de parte demandada, entidad adscrita al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, con personería jurídica, autonomía, administrativa y patrimonio independiente, de acuerdo con lo indicado en el artículo 156 de la Ley 1151 de 2007, persona jurídica de derecho público identificada con el NIT 900.373.913-4, por medio del presente escrito procedo a formular **LLAMAMIENTO EN GARANTIA** al **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO NACIONAL DE ESTADÍSTICA – DANE-** al proceso en calidad de **LLAMADO EN GARANTIA**, en los siguientes términos:

EL LLAMADO EN GARANTIA

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO NACIONAL DE ESTADÍSTICA – DANE-, quien fue empleador de la parte demandante.

HECHOS

1. La parte demandante, laboró para el llamado en garantía, tal como se observa en los documentos y certificaciones obrantes en el expediente.
2. Como consecuencia de la relación laboral existente entre dicho empleador y el trabajador, le correspondía, realizar aportes a la Caja Nacional de Previsión Social CAJANAL EICE en Liquidación.
3. CAJANAL EICE en Liquidación reconoció la pensión de jubilación a la parte demandante, la cual fue liquidada teniendo en cuenta los factores salariales sobre los cuales dichos empleadores realizaron aportes.
4. La parte actora solicita la reliquidación de su pensión al considerar que en la misma no se tuvieron en cuenta todos los factores salariales conforme lo indica en la demanda.
5. El llamado en garantía, en virtud del Artículo 22 de la Ley 100 de 1993, es el responsable del pago de su aporte y del aporte de los trabajadores a su servicio, por consiguiente, **CAJANAL EICE EN LIQUIDACION** le correspondía exclusivamente reconocer la pensión de jubilación según los aportes que efectuó el empleador, en el caso en concreto los aportes no se realizaron.

PRETENSIONES

1. Que se vincule al proceso de la referencia a el llamado en garantía, empleadores de la parte actora, pues tal como se dijo en el hecho quinto del presente llamamiento, mi representada no puede verse

obligada a reliquidar pensiones o reconocer prestaciones con fundamento en factores salariales por los cuales no se realizaron aportes.

2. Se declare la responsabilidad del llamado en garantía, por el no pago de los aportes en pensión descontados a la parte demandante que constituyen factor salarial para la reliquidación pensional.

3. Que se condene al llamado en garantía a cancelar los aportes en pensión que no se efectuaron por parte del Empleador a **CAJANAL EICE EN LIQUIDACION**.

PRUEBAS

"Artículo 168 (C.C.A.). Pruebas admisibles. En los procesos ante la jurisdicción en lo Contencioso administrativo se aplicarán en cuanto resulten compatibles con las normas de este Código, las del de Procedimiento Civil en lo relacionado con la admisibilidad de los medios de prueba, forma de practicarlas y criterios de valoración."

Documentales:

1. Las que obran en el expediente

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Son fundamento del llamamiento en garantía los Artículos 2, 6, 29 y 207 de la Constitución Política. El llamamiento en garantía es procedente en los términos del artículo 90 de la Constitución Política, Artículo 3, 17, 267 del C.C.A., Artículo 57 del C.P.C., Artículo 22, 23 y 36 de la Ley 100 de 1993, Decreto 1158 de 1994. Artículo 3 de la Ley 33 de 1985, Sentencia de 31 de julio de 1997 (Exp. 9894) Sección Tercera el 31 de julio de 1997; sentencia de 06 de octubre de 1994 (Exp. 9803) Sentencia C-430-00. M. P. Antonio Barrera Carbonell, de la Corte Constitucional; sentencia de 9 de diciembre de 1993 (Exp. 7818).

Conforme al principio de economía de que trata el Artículo 3 del C.P.A.C.A. y el Artículo 209 de la Constitución Política de Colombia y la vinculación a un tercero dentro de un proceso, para que en una misma sentencia se resuelvan la relación y responsabilidad real y contractual de un tercero obligado por ley a la cotización en pensión de jubilación con todos los factores salariales descontados y pagados por el trabajador.

El llamado en garantía, quien es el empleador conforme a la Ley 100 de 1993 en su Artículo 17 deberá:

"(...) Artículo 17 OBLIGATORIEDAD DE LAS COTIZACIONES. <Artículo modificado por el artículo 4 de la Ley 797 de 2003. El nuevo texto es el siguiente:> Durante la vigencia de la relación laboral y del contrato de prestación de servicios, deberán efectuarse cotizaciones obligatorias a los regímenes del sistema general de pensiones por parte de los afiliados, los empleadores y contratistas con base en el salario o ingresos por prestación de servicios que aquellos devenguen.

La obligación de cotizar cesa al momento en que el afiliado reúna los requisitos para acceder a la pensión mínima de vejez, o cuando el afiliado se pensione por invalidez o anticipadamente. (...)"

De igual manera, en el Artículo 22 de la Ley 100 de 1993 establece:

"(...) ARTÍCULO 22. OBLIGACIONES DEL EMPLEADOR. El empleador será responsable del pago de su aporte y del aporte de los trabajadores a su servicio. Para tal efecto, descontará del salario de cada afiliado, al momento de su pago, el monto de las cotizaciones obligatorias y el de las voluntarias que expresamente haya autorizado por escrito el afiliado, y trasladará estas sumas a la entidad elegida por el trabajador, junto con las correspondientes a su aporte, dentro de los plazos que para el efecto determine el Gobierno. (...)"

El empleador responderá por la totalidad del aporte aun en el evento de que no hubiere efectuado el descuento al trabajador.

En virtud a lo anterior, el llamado en garantía como empleador de la parte demandante, tienen la obligación legal y reglamentaria de pagar los aportes para pensión de jubilación, por lo contrario, si no los efectúan deberán responder pecuniariamente por ellos, en los porcentajes establecidos por la Ley 75% Empleador y 25 % el trabajador.

Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, solo se encarga de reconocer las pensiones conforme a lo determinado por las leyes y a las cotizaciones hechas por el empleador, sin otorgar extrapetitamente alguna no realizada, e inclusive el pago de los intereses moratorios, esto sin perjuicio de que el patrono sea objeto de la imposición de las multas que hace el Artículo 5 de la Ley 828 de 2003.

Por lo tanto, en concordancia con el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo es procedente la figura del llamamiento en garantía, toda vez que la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP** es notoriamente afectada en su patrimonio, pues la parte demandante está reclamando en la demanda principal unas sumas de dinero que no obran en el erario público de la entidad y deben ser pagados por el Empleador quien es el obligado a cancelar los factores que por ley no reconoció CAJANAL EICE EN LIQUIDACION.

Consecuencialmente debe tenerse en cuenta que con la liquidación pretendida por el demandante la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP** es notoriamente afectada en su patrimonio, lo cual se ve reflejado en el Erario público, por tanto también debe condenarse al Trabajador en el 25 % del porcentaje de los factores salariales cotizados por fuera del Decreto 1158 de 1994, como quiera que para dichos factores no se hicieron descuentos para aportes a pensión.

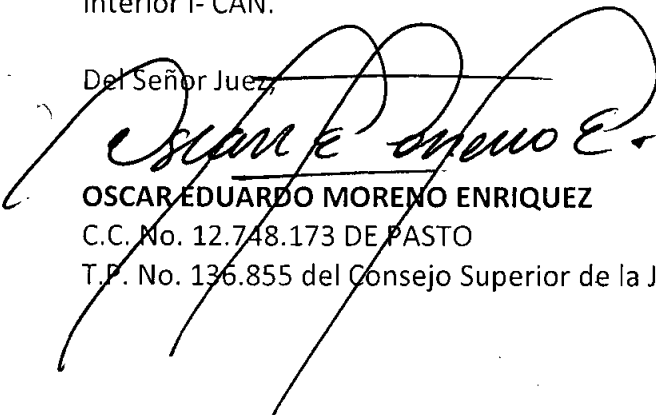
NOTIFICACIONES

La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP en la Av. Calle 26 # 69B- 45 piso 2 – Bogotá D.C.

Al suscrito apoderado en la Carrera 8 número 16 – 51 oficina 605 Edificio París (Bogotá)

Al DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO NACIONAL DE ESTADÍSTICA – DANE-, en la Carrera 59 No.26-70 Interior I- CAN.

Del Señor Juez,


OSCAR EDUARDO MORENO ENRIQUEZ

C.C. No. 12.748.173 DE PASTO

T.P. No. 136.855 del Consejo Superior de la Judicatura.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA-

INFORME SECRETARIAL.- NOVIEMBRE 19 DE 2018

AL DESPACHO DE LA SEÑORA JUEZ ESCRITO ALLEGADO DENTRO DEL
TRERMINO PARA CONTESTAR LA DEMANDA, QUE CONTIENE LLAMAMIENTO EN
GARANTIA. SIRVASE PROVEER.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Consuelo Guzmán Romero'.

CONSUELO GUZMÁN ROMERO
Secretaria

A circular official stamp. The outer ring contains the text 'REPÚBLICA DE COLOMBIA' at the top and 'Sección Segunda' at the bottom. The inner circle contains the text 'Juzgado Dieciséis (16) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá' around a central emblem.



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Sección Segunda

Carrera 57 No. 43-91 Edificio Sede Despachos Judiciales – CAN

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 19 de julio de 2019

PROCESO: 11001 – 33 – 35 – 016- 2018 – 0098- 00
DEMANDANTE: MARTHA ESPERANZA RIAÑO
DEMANDADO: UGPP

Llamamiento en garantía

Revisado el llamamiento en garantía conforme al artículo 225 de la Ley 1437/2011, en concordancia con los artículos 162 y siguientes Ibíd., este Despacho observa que debe ser subsanado en los siguientes aspectos:

- Aportar copia del escrito de llamamiento en garantía en medio físico y en CD (formato PDF), para el traslado a la entidad llamada en garantía, toda vez que según lo dispuesto en el artículo 198, numeral 2 de la Ley 1437/2011 se debe notificar personalmente a los terceros la primera providencia que se dicte respecto de ellos.

Para efectos de lo anterior, se concede el término de DIEZ (10) DÍAS, en aplicación al artículo 170 de La Ley 1437 de 2011, so pena de rechazar el llamamiento en garantía.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA CECILIA PIZARRO TOLEDO

Juez

MAM

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (Art 201) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 22 de julio de 2019 a las 8:00 a.m.

Secretaría

Hoy 22 de julio de 2019 se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011.

Secretaría

4 folios + leo B731

ST
6

Señor:

JUEZ DIECISEIS (16) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCION SEGUNDA
E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO PROMOVIDO POR MARTHA ESPERANZA RIAÑO
CONTRA LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

RADICACIÓN: 110013335016201800098-00

ASUNTO: ALLEGO COPIA Y CD DEL LLAMAMIENTO EN GARANTIA SOLICITADO EN AUTO
DEL 19 DE JULIO 2019

GLORIA XIMENA ARELLANO CALDERÓN, identificada con cédula de ciudadanía número 31.578.572 expedida en Cali, abogada en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional número 123.175 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderada judicial de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, en cumplimiento de lo ordenado por su despacho en el auto con fecha 19 de julio de 2019, muy respetuosamente me permito aportar la copia del escrito y el cd del llamamiento en garantía, en aras de ser subsanado en los términos de ley.

Del señor Juez,


GLORIA XIMENA ARELLANO CALDERON
C.C.31578572 de Cali
T.P.123175 C.S de la J.

Anexo: 3 folios y 1 cd

CORRESPONDENCIA
JUDICIAL

2019 JUL 29 AM 8 15

OFICINA DE APOYO
JUECES ADMINISTRATIVOS



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, Edificio de Despachos Judiciales CAN, Piso 4°

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá, D.C, once (11) de octubre de 2019

PROCESO: 11001-33-35-016-2018-00098-00

ACCIONANTE: MARTHA ESPERANZA RIAÑO DE MARTÍNEZ

ACCIONADO: UGPP

LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

Mediante auto de fecha 19 de julio de 2019¹, se inadmitió el llamamiento en garantía por presentar algunas falencias que debían ser corregidas, para tal efecto se otorgó el término de 10 días en aplicación del artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

Dentro del término señalado la parte demandada presentó escrito de subsanación, por lo tanto al reunir los requisitos establecidos en los artículos 162 y 225 de la Ley 1437 de 2011, **SE ADMITE LA SOLICITUD DE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** presentada por el apoderado de la entidad demandada.

En consecuencia se **DISPONE**:

- Llamar en garantía al **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO NACIONAL DE ESTADÍSTICA - DANE**, por intermedio del señor **DIRECTOR GENERAL** o el funcionario que haga sus veces, para que en el término de los 15 días siguientes a la notificación de la presente providencia, conteste el llamamiento en garantía y ejerza su derecho de contradicción y defensa, conforme al artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
- Para el cumplimiento de lo anterior **NO** se ordenará gastos procesales por no considerarse necesarios para el trámite procesal.

¹ Folio 5, cuaderno de llamamiento.

- Requerir al apoderado de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP para que dentro del término de 10 días siguientes a la notificación de la presente providencia, gestione la notificación a la Entidad llamada en garantía, al representante del Ministerio Público y al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (parágrafo 1º del artículo 3º del Decreto 1365 de 2013) y remita a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de la solicitud de llamamiento, sus anexos, del auto admisorio y de esta providencia, lo cual deberá acreditar con las constancias de envío y recibido de los respectivos documentos, so pena de aplicar el desistimiento tácito de la demanda conforme con el artículo 317 del C.G.P. por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A., y una vez sean allegadas las constancias de envío, por secretaría se notificará esta providencia conforme a los artículos 197 y 199 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA CECILIA PIZARRO TOLEDO
JUEZ

HJDG

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (Art. 201, Ley 1437 de 2011) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 15 de octubre de 2019 a las 8:00 a.m.

Secretaria

Hoy 15 octubre de 2019 se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3º, artículo 201 de la Ley 1437 de 2011

Secretaria



INTERRAPIDÍSIMO S.A.
NIT: 800251569-7
Fecha y Hora de Admisión:
24/10/2019 01:07 p.m.
Tiempo estimado de entrega:
25/10/2019 06:00 p.m.

Factura de Venta No.



700029634146

30
10

BOG 301
20

NOTIFICACIONES

DESTINATARIO

BOGOTA\CUND\COL

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE ESTADISTICAS DANE CC
CARRERA 59 # 26-70 INTERIOR 1 CAN
3333333333

DATOS DEL ENVÍO

Tipo de empaque: **SOBRE MANILA**
Valor Comercial: **\$ 10.000,00**
No. de esta Pieza: **1**
Peso por Volumen: **0**
Peso en Kilos: **1**
Bolsa de seguridad:

Dice Contener: **ART 291 DEL CGP # 2018-0098**

REMITENTE

XIMENA ARELLANO CC 31578572
BOGOTOA
3333333333
BOGOTA\CUND\COL

LIQUIDACIÓN DEL ENVÍO

Notificaciones

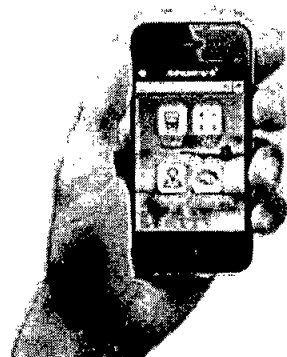
Valor Flete:	\$ 10.300,00
Valor Descuento:	\$ 0.00
Valor sobre flete:	\$ 200,00
Valor otros conceptos:	\$ 0.00
Valor total:	\$ 10.500,00
Forma de pago:	CONTADO

Nombre y sello

X _____

Como remitente declaro que este envío no contiene dinero en efectivo, joyas, valores negociables u objetivos prohibidos por la ley y el valor declarado del envío es el que corresponde a lo descrito en este doc. por lo tanto es el que INTER RAPIDÍSIMO S.A. asumirá en caso de daño o pérdida. ACEPTO las condiciones en el contrato de prestación de servicios expresa de mensajería y cargo publicado en la página www.interrapidisimo.com o en el punto de venta. De igual forma AUTORIZO a INTER RAPIDÍSIMO S.A. al tratamiento de mis datos personales conforme a lo dispuesto en la Ley 1581 de 2012. Para más inform la política de privacidad y protección de datos personales de la Compañía remítase a sitio web.

Observaciones



RECOGIDAS SIN RECARGO



DESDE SU CELULAR DESCARGANDO NUESTRA APP

NUEVA LINEA DE ATENCIÓN !!!

323 255 4455 O MARCANDO GRATIS **01 8000 942 - 777**

Oficina Principal Bogotá Cra 30# 7 - 45 Pbx: 5605000
Oficina BOGOTA: CARRERA 30 # 7 - 45
Oficina BOGOTA: CARRERA 30 # 7 - 45

www.interrapidisimo.com - defensorcinterno@interrapidisimo.com, sup.defclientes@interrapidisimo.com Bogotá DC.
Carrera 30 # 7-45 PBX: 5605000 Cel: 3232554455

700029634146



INTERRAPIDÍSIMO S.A.
NIT: 800251569-7
Fecha y Hora de Admisión:
24/10/2019 12:28 p.m.
Tiempo estimado de entrega:
25/10/2019 06:00 p.m.

Factura de Venta No.



700029633247

BOG 301
20

NOTIFICACIONES

DESTINATARIO

BOGOTA\CUND\COL

AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO DIRECTOR GENERAL C
CARRERA 7 # 75-66
3333333333

DATOS DEL ENVÍO

Tipo de empaque: SOBRE MANILA
Valor Comercial: \$ 10.000,00
No. de esta Pieza: 1
Peso por Volumen: 0
Peso en Kilos: 1
Bolsa de seguridad:

Dice Contener: ART 291 DEL CGP # 2018-00098

LIQUIDACIÓN DEL ENVÍO

Notificaciones

Valor Flete:	\$ 10.300,00
Valor Descuento:	\$ 0,00
Valor sobre flete:	\$ 200,00
Valor otros conceptos:	\$ 0,00
Valor total:	\$ 10.500,00
Forma de pago:	CONTADO

REMITENTE

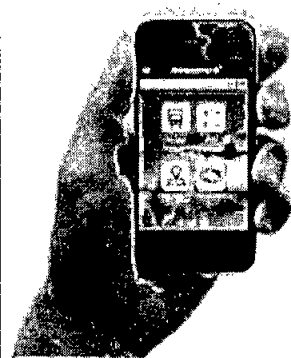
XIMENA ARELLANO CC 31578572
BOGOTOA
3333333333
BOGOTA\CUND\COL

Nombre y sello

X

Como remitente declaro que este envío no contiene dinero en efectivo, joyas, valores negociables u objetivos prohibidos por la ley y el valor declarado del envío es el que corresponde a lo descrito en este doc. por lo tanto es el que INTER RAPIDÍSIMO S.A. asumirá en caso de sustracción o pérdida. ACEPTO las condiciones en el contrato de prestación de servicios expresos de mensajería y carga publicado en la página web www.interrapidisimo.com o en el punto de venta. De igual forma AUTORIZO a INTER RAPIDÍSIMO S.A. el tratamiento de mis datos personales conforme a lo dispuesto en la Ley 1581 de 2012. Para más inform la política de privacidad y protección de datos personales de la Compañía remitase a sitio web

Observaciones



RECOGIDAS SIN RECARGO



DESDE SU CELULAR DESCARGANDO NUESTRA APP

NUEVA LINEA DE ATENCIÓN !!!

 **323 255 4455** O MARCANDO GRATIS
01 8000 942 - 777

Oficina Principal Bogotá Cra 30# 7 - 45 Pbx: 5605000
Oficina BOGOTA: CARRERA 30 # 7 - 45
Oficina BOGOTA: CARRERA 30 # 7 - 45

www.interrapidisimo.com - defensorinterno@interrapidisimo.com, sup.defclientes@interrapidisimo.com Bogotá DC.
Carrera 30 # 7-45 PBX: 5605000 Cel: 3232554455

700029633247



INTERRAPIDÍSIMO S.A.
NIT: 800251569-7
Fecha y Hora de Admisión:
24/10/2019 11:26 a.m.
Tiempo estimado de entrega:
25/10/2019 06:00 p.m.

Factura de Venta No.



700029631102

R/SB

BOG 301
20

NOTIFICACIONES

DESTINATARIO

BOGOTA\CUND\COL

MINISTERIO PUBLICO REPRESENTANTE LEGAL CC

CARRERA 8 # 10-65

3333333333

DATOS DEL ENVÍO

Tipo de empaque: SOBRE MANILA
Valor Comercial: \$ 10.000,00
No. de esta Pieza: 1
Peso por Volumen: 0
Peso en Kilos: 1
Bolsa de seguridad:

Dice Contener: ART 291 DEL CGP # 2018-00098

REMITENTE

XIMENA ARELLANO CC 31578572

BOGOTOA

3333333333

BOGOTA\CUND\COL

LIQUIDACIÓN DEL ENVÍO

Notificaciones

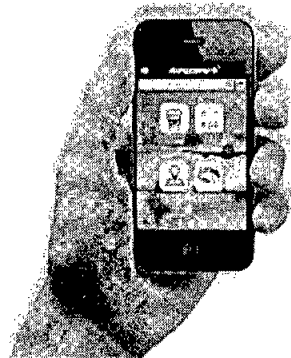
Valor Flete:	\$ 10.300,00
Valor Descuento:	\$ 0,00
Valor sobre flete:	\$ 200,00
Valor otros conceptos:	\$ 0,00
Valor total:	\$ 10.500,00
Forma de pago:	CONTADO

Nombre y sello

X

Como remitente declaro que este envío no contiene dinero en efectivo, joyas, valores negociables u objetivos prohibidos por la ley y el valor declarado del envío es el que corresponde a lo descrito en este doc. por lo tanto es el que INTER RAPIDÍSIMO S.A. asumirá en caso de daño o pérdida. ACEPTO las condiciones en el contrato de prestación de servicios expresa de mensajería y carga publicado en la página web www.interrapidisimo.com o en el punto de venta. De igual forma AUTORIZO a INTER RAPIDÍSIMO S.A. al tratamiento de mis datos personales conforme a lo dispuesto en la Ley 1581 de 2012. Para más inform la política de privacidad y protección de datos personales de la Compañía remítase a sitio web.

Observaciones



RECOGIDAS SIN RECARGO



DESDE SU CELULAR DESCARGANDO NUESTRA APP

NUEVA LINEA DE ATENCIÓN !!!

323 255 4455 O MARCANDO GRATIS 01 8000 942 - 777

Oficina Principal Bogotá Cra 30# 7 - 45 Pbx: 5605000

Oficina BOGOTA: CARRERA 30 # 7 - 45

Oficina BOGOTA: CARRERA 30 # 7 - 45

www.interrapidisimo.com - denfensorinterno@interrapidisimo.com, sup.defclientes@interrapidisimo.com Bogotá DC.

Carrera 30 # 7-45 PBX: 5605000 Cel: 3232554455

700029631102

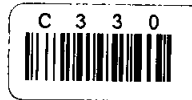
Señor

JUEZ DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

E.

S.

D.



REFERENCIA: PROCESO PROMOVIDO POR MARTHA ESPERANZA RIAÑO DE MARTÍNEZ
CONTRA LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP

RADICACIÓN: 110013335016201800098-00

ASUNTO: ALLEGO CONSTANCIA NOTIFICACIÓN PERSONAL ART. 291 DEL C.G.P.

GLORIA XIMENA ARELLANO CALDERÓN, identificada con la cédula de ciudadanía número 31.578.572 expedida en Cali, titular de la Tarjeta Profesional de abogado número 123.175 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderada Judicial de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**, dentro del presente proceso, me dirijo respetuosamente a Usted, con el fin de aportar lo siguiente:

- Conforme al artículo 291 del Código del Código General del Proceso, se procedió a enviar a la entidad llamada en garantía, al representante del Ministerio Público y al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, comunicación de "notificación personal".
- Dicha comunicación fue entregada por la empresa de correo autorizada **InterRapidísimo** a sus destinatarios el día 25 de octubre de 2019, como consta en certificación que se adjunta al presente escrito.
- En consecuencia de lo anterior y conforme al citado artículo 291 del Código del Código General del Proceso, y con el fin de ser incorporado al expediente, allego copia de las notificación remitida, cotejada y sellada por la empresa de servicio postal, acompañada de la constancia de entrega.

Del señor Juez,


GLORIA XIMENA ARELLANO CALDERÓN
C.C. No. 31.578.572 de Cali
T.P. No123.175 del Consejo Superior de la Judicatura.

CORRESPONDENCIA
RECIBIDA

2019 OCT 29 AM 8 55

OFICINA DE APOYO
JUZGADOS ADMINISTRATIVOS

010438

**РЕЗУЛЬТАТЫ
КОМПЬЮТЕРИЗАЦИИ**

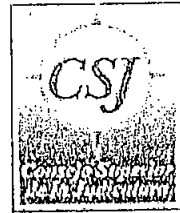
МАЙ 1988 Г.

ИНСТИТУТ ФИЗИКИ
ОБЪЕКТОВ

010436



CITACION PARA DILIGENCIA DE
NOTIFICACION PERSONAL
ARTI. 291 DEL C.G. P.



JUZGADO 16 ADTIVO de Oralidad.
DIRECCION: Carrera 57 # 43-91 - CAN. piso 4.

Señor (a)
Nombre

Fecha:

24/10/2019

Departamento Activo Nacional de Estadísticas - DANE.

Dirección

Carrera 59 # 26-70 INTERIOR 1 CAN.

Ciudad

Bogotá

Servicio postal
autorizado:

No. RADICACIÓN

2018-00918

NATURALEZA PROCESO

Nullidad y Restablecimiento
del Derecho

FECHA PROVIDENCIA

DD MM AAAA

11/10/2019

DEMANDANTE:

Martha Esperanza
Riano de Martinez

DEMANDADO:

UGPP

Sírvase comparecer a este Despacho de inmediato _____ o dentro de los 5 30
días hábiles siguientes a la entrega de esta comunicación, denuncia Viernes con el fin de
notificarle personalmente la providencia proferida en el indicado proceso.

Empleado Responsable

Johana Rodriguez

Nombres y apellidos

Johana Rodriguez

Firma

Parte interesada

Gloria Ximara Arellano Calderon

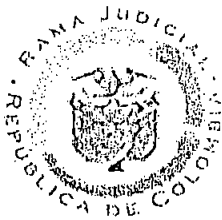
Nombres y apellidos

[Firma]

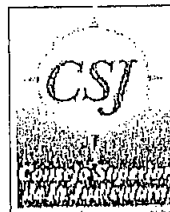
Firma

C.C. No. 31578572

Nota: En caso de que el usuario llene los espacios en blanco de este formato, no se requiere la firma
del empleado responsable.



CITACION PARA DILIGENCIA DE
NOTIFICACION PERSONAL
ARTI. 291 DEL C.G. P.



JUZGADO Dieciseis (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DIRECCION: Carrera 37 # 43-41 Edificio de Despachos
JudicialesCAN, PISO 4

Señor (a)
Nombre:

Fecha:
29 / 10 / 2019

Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado
Director General

Dirección:

Carrera 7 # 78-66

Ciudad:

Bogotá D.C.

Servicio postal
autorizado:

No. RADICACIÓN

2018-00098

NATURALEZA PROCESO

Nulidad y Restablecimiento
del Derecho

FECHA PROVIDENC.

DD MM AAAA

1-11-10-2019

DEMANDANTE:

Martha Esperanza
Riano de Martínez

DEMANDADO:

U6PP

Sírvase comparecer a este Despacho de inmediato X o dentro de los 5 10 30
días hábiles siguientes a la entrega de esta comunicación, de lunes a viernes, con el fin de
notificarle personalmente la providencia proferida en el indicado proceso.

Empleado Responsable

Johana Rodríguez

Nombres y apellidos

Johana Rodríguez

Firma

Parte interesada

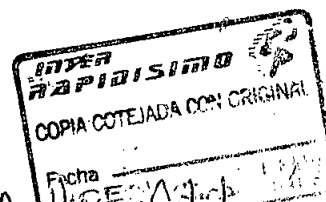
Gloria Ximena Arango Calderon

Nombres y apellidos

[Firma]

Firma

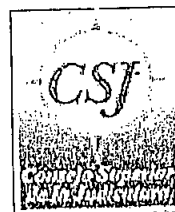
C.C. No. 31548-572



Nota: En caso de que el usuario llene los espacios en blanco de este formato, no se requiere la firma
del empleado responsable.



CITACION PARA DILIGENCIA DE
NOTIFICACION PERSONAL
ARTI. 291 DEL C.G. P.



JUZGADO Dieciséis (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DIRECCION: Carretera # 43-91 Edificio de Despachos
Judiciales CAN, Piso 4

Señor (a)
Nombre

Ministerio Público
Representante

Fecha:
24 / 10 / 2019

Dirección

Cra 8 # 10-65

Ciudad

Bogotá

Servicio postal
autorizado:

No. RADICACIÓN

2018-00098

NATURALEZA PROCESO

Nulidad y Restablecimiento
del Derecho

FECHA PROVIDENCIA

DD MM AAAA

11 / 10 / 2019

DEMANDANTE:

Martha Esperanza
Riano de Martínez

DEMANDADO:

UGPP

Sírvase comparecer a este Despacho de inmediato ☒ o dentro de los 5 10 30
días hábiles siguientes a la entrega de esta comunicación, de lunes a viernes, con el fin de
notificarle personalmente la providencia proferida en el indicado proceso.

Empleado Responsable

Johana Rodríguez

Nombres y apellidos

Johana Rodríguez

Firma

Parte interesada

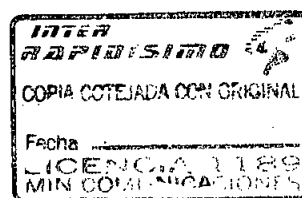
Gloria Ximena Arellano Calderón

Nombres y apellidos

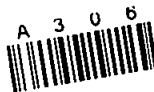
Ximena Arellano Calderón

Firma

C.C. No. 31578572



Nota: En caso de que el usuario llene los espacios en blanco de este formato, no se requiere la firma
del empleado responsable.



OCC

SECRETARIA JURIDICA - ALCALDIA
MAYOR DE BOGOTA

Rad. No.: 2-2019-15494

Fecha: 07/11/2019 14:59:24

Destino: UNIDAD DE GESTION
PENSIONAL Y PARAFISCALES

Copias: 8

Anexos: 27 FOLIOS

2310450
Bogotá D.C.,

Doctor.

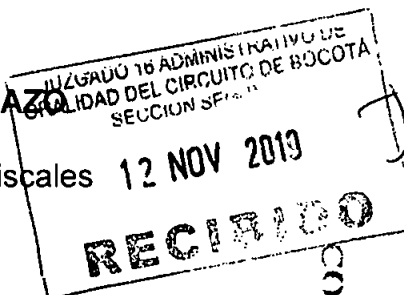
CARLOS EDUARDO UMAÑA LIZARAZO

Director Jurídico

Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales

Avenida carrera 68 No 13-37

Ciudad.



Asunto: Traslado por competencia proceso judicial No 2018-00098 radicación interna No 1-2019-18693.

Respetado Doctor Umaña,

Para su conocimiento, de conformidad con la Ley 1755 de 2015 artículo 1, me permito informarle que por equivocación el Juzgado 16 Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá D.C radico ante la Secretaria Jurídica Distrital la demanda de la referencia, actor Martha Esperanza Riaño de Martínez, una vez analizado el contenido de dicho proceso, así como en el Auto Admisorio del día 11 de octubre 2019, se verificó que su competencia le corresponde a la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales, de acuerdo a lo anterior damos traslado a su entidad para los fines pertinentes.

Cualquier inquietud al respecto será atendida en el teléfono 3813000 ext. 1680.

Atentamente

ORIGINAL FIRMADO POR
LUZ ELENA RODRIGUEZ

LUZ ELENA RODRÍGUEZ QUIMBAYO

Directora Distrital de Defensa Judicial y Prevención del Daño Antijurídico.

Con copia: Juzgado 16 Administrativo Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá D.C Carrera 57 N° 43 - 91 Piso 4 CAN

Anexo: 27 Folios

Proyectó: LINA VERGARA
Revisó: LUZ ELENA RODRÍGUEZ QUIMBAYO

Carrera 8 No. 10 - 65
Código Postal: 111711
Tel: 3813000
www.bogotajuridica.gov.co
Info: Línea 195



2311520-FT-019 Versión 01

**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**

Bogotá

120

Doctora

MARÍA CECILIA PIZARRO TOLEDO

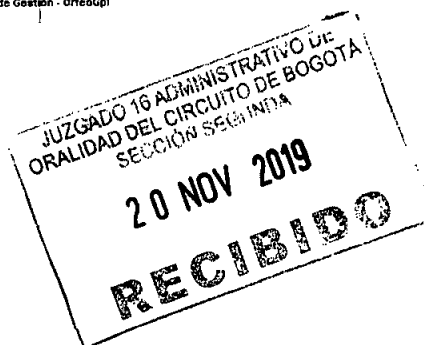
JUEZ DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 57 No. 43 – 91, Complejo Judicial CAN, Piso 4°

Tel: 5553939 Ext. 1016

admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.



REF.: Proceso No. 11001-33-35-016-2018-00098-00

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Tema: Reliquidación Pensional

Demandante: **MARTHA ESPERANZA RIAÑO DE MARTÍNEZ**

Demandada: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP

Llamada en Garantía: DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO NACIONAL DE ESTADÍSTICAS - DANE

Asunto: Presentación de poder y contestación del llamamiento en garantía

Respetado(a) Señor(a) Juez,

JULIAN MAURICIO CORTÉS CARDONA, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.110.461.687 de Ibagué, abogado en ejercicio con Tarjeta Profesional No. 223.931 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado judicial del DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO NACIONAL DE ESTADÍSTICA - DANE, entidad del orden nacional creada por el Decreto 2666 de 1953, llamada en garantía dentro del proceso de la referencia, calidad que acredito mediante PODER especial, amplio y suficiente, que para el efecto adjunto, otorgado a mi favor por la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la entidad, funcionaria que ostenta, por delegación, las funciones de representación judicial de la entidad, por medio del presente escrito, conformidad con lo previsto en el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, me permito recorrer el traslado dispuesto por su Despacho en Auto del 11 de octubre de 2019, el cual fuera notificado a la entidad mediante Oficio remitido, identificado con Radicado DANE 2019-313-022042-2 del 25 de octubre de 2019.

En tales condiciones, procedo en las páginas siguientes a presentar ante su Despacho la siguiente:

CONTESTACIÓN DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

A LOS HECHOS DEL ESCRITO DE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

2

Al Hecho 1: Es cierto en cuanto a la vinculación de la actora con el DANE. En lo demás, **me atengo a lo que se pruebe.**

Al Hecho 2: Es cierto que le correspondió al DANE, como empleador de la demandante, realizar los aportes al Sistema General de Seguridad Social en Pensión. En lo demás, **me atengo a lo que se pruebe.**

Al Hecho 3: No me consta lo relacionado con el reconocimiento de la pensión de jubilación a la demandante, ni los factores salariales que fueron tenidos en cuenta para la respectiva liquidación.

Al Hecho 4: No me consta el monto de la mesada pensional reconocida a la demandante, ni el contenido de la reclamación, hechos de los cuales viene a tener noticia mi representada, por conducto de la vinculación a este proceso.

Al Hecho 5: Es cierto en cuanto a la obligación del DANE, en su calidad de empleador de la demandante, de realizar los aportes correspondientes al Sistema General de Seguridad Social en Pensión, de conformidad con la normatividad en dicha materia, aplicable para el momento en que la señora RIAÑO DE MARTÍNEZ estuvo vinculada laboralmente a la entidad; pero **NO es cierto** en cuanto a que mi mandante no cumplió con esta obligación, como lo afirma el apoderado de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP en su escrito de llamamiento en garantía, sin aportar ni solicitar prueba alguna que soporte dicha afirmación.

A LAS PRETENSIONES DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA EN CONTRA DEL DANE

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones formuladas por la UGPP en contra del DANE, con fundamento en las excepciones que se formulan en el siguiente acápite, las cuales, solicito a su Despacho declarar probadas.

Dichas excepciones se sustentan en que el DANE es una entidad totalmente ajena a los hechos y pretensiones de la demanda promovida por la señora MARTHA ESPERANZA RIAÑO DE MARTÍNEZ en contra de la UGPP, toda vez que dentro de las funciones y objetivos institucionales de la entidad que represento no se contempla ninguna relacionada con el reconocimiento y pago de pensiones.

De otra parte, el DANE giró y pagó a la CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL - CAJANAL los aportes pensionales correspondientes, de acuerdo con los factores salariales aplicables a la situación laboral y naturaleza de vinculación de la señora MARTHA ESPERANZA RIAÑO DE MARTÍNEZ.

Dicho traslado de aportes se realizó de manera oportuna y siguiendo los trámites administrativos establecidos para tal efecto por las autoridades y entidades reguladoras, y atendiendo para ello las

exigencias legales, vigentes al momento en que se desarrolló la relación laboral entre la mencionada y mi mandante.

EXCEPCIONES

Para que se resuelvan en su oportunidad procesal, me permito proponer las siguientes:

EXCEPCIONES DE PREVIAS

1. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA RESPECTO DEL DANE.

Llamada también legitimación en causa o personería sustantiva es ésta un presupuesto de toda pretensión que pretenda enarbolarse por vía judicial, en virtud de la cual se exige, que quien demanda debe tener por ley, la potestad para ello y debe hacerlo contra la persona ante la cual tiene que ser ejercitada la pretensión que se demanda. En ese sentido, el Alto Tribunal de lo Contencioso Administrativo ha definido, a través de su jurisprudencia, el presupuesto de la legitimación en la causa por pasiva, de la siguiente manera:

*"La legitimación en la causa tiene dos dimensiones, la de hecho y la material. La primera surge de la formulación de los hechos y de las pretensiones de la demanda, por manera que quien presenta el escrito inicial se encuentra legitimado por activa, mientras que el sujeto a quien se le imputa el daño ostenta legitimación en la causa por pasiva. A su vez, la legitimación material es condición necesaria para, según corresponda, obtener decisión favorable a las pretensiones y/o a las excepciones, punto que se define al momento de estudiar el fondo del asunto, con fundamento en el material probatorio debidamente incorporado a la actuación. Así, tratándose del extremo pasivo, la legitimación en la causa de hecho se vislumbra a partir de la imputación que la demandante hace al extremo demandado y la material únicamente puede verificarse como consecuencia del estudio probatorio, dirigido a establecer si se configuró la responsabilidad endilgada desde el libelo inicial."*¹ (Negrilla fuera de texto).

De esta manera, se puede observar que para que una persona natural o jurídica, bien sea de derecho público o privado, esté legítimamente llamada a conformar el extremo pasivo de la acción que se instaure, debe existir una relación entre la conducta activa u omisiva de dicha persona, y el presunto daño reclamado por la parte demandante. No obstante, en el presente caso se ha llamado en garantía, para conformar el extremo pasivo de la acción, a quien no está llamado a responder por la presunta vulneración de los derechos y/o garantías (pensionales), reclamados por la demandante.

Para dilucidar la falta de legitimación en la causa por pasiva de mi mandante, debe resaltarse que la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, es la entidad pública encargada de reconocer y efectuar el pago de las pensiones, y no el DANE.

Ahora bien, de conformidad con el literal d), numeral 1º del artículo 38 de la Ley 489 de 1989, el DANE pertenece a la Rama Ejecutiva del Sector Central; su misión y funciones se encuentran previstas en el

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera Subsección A, Sentencia del 14 de junio de 2019, C.P.: MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO, Exp.: 08001-23-31-000-2009-00485-02(47552).

Decreto 262 de 2004, y dentro de aquellas no está contemplado el pago y reconocimiento de las pensiones de sus exfuncionarios.

Así las cosas, mal podría pensarse que el DANE y la UGPP son, para efectos pensionales, una misma persona jurídica, o que el primero responde con su peculio por las actuaciones de la segunda, o que existe solidaridad entre ellas, o que tienen objeto y funciones similares o complementarias.

En efecto, al DANE, como entidad empleadora, le correspondió hacer los respectivos descuentos y aportes patronales para ser girados de acuerdo con la normatividad laboral y pensional vigente al momento en que se desarrolló la relación laboral entre esta entidad y la ahora demandante.

Por ende, se considera que el solo hecho de que la señora MARTHA ESPERANZA RIAÑO DE MARTÍNEZ haya sido funcionario del DANE, no constituye razón válida ni suficiente para declarar que esta entidad debe responder por la reliquidación pensional que en este proceso se reclama.

Al respecto, se debe evidenciar que los trámites relativos a la solicitud, otorgamiento, concesión y liquidación de la pensión que debía reconocerse a la señora MARTHA ESPERANZA RIAÑO DE MARTÍNEZ se llevan a cabo ante la UGPP, y que por lo mismo el DANE no tuvo ni el más mínimo grado de interferencia o intervención en dichos trámites, luego menos válida aún resulta su vinculación a este proceso.

Ello es tan así, que ni el libelo inicial, ni el escrito de solicitud de llamamiento en garantía, se acompañan de evidencias que demuestren, si quiera de forma sumaria, que la ahora demandante o la UGPP, hubieran realizado algún tipo de trámite administrativo ante el DANE; ni siquiera se infiere en el relato de los hechos de estas dos piezas procesales, que la entidad que represento haya omitido realizar los aportes a la pensión de la demandante durante el tiempo que estuvo vinculada con la entidad, o que los efectuó sin tener en cuenta todos los factores salariales que debían contemplarse, conforme a la normatividad laboral y pensional vigentes para el momento en que se desarrolló dicha relación laboral.

EXCEPCIONES DE FONDO

1. INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN Y/O FALTA DE CAUSA PARA DEMANDAR

A partir de las pruebas aportadas por la parte actora de este proceso, es factible deducir que el DANE no es la entidad encargada de conocer las reclamaciones presentadas para efectos de la reliquidación pensional que se deprecia en las pretensiones del libelo; tampoco mi mandante tiene la competencia de realizar los trámites relacionados con la liquidación, reconocimiento y pago de la mesada pensional vitalicia a favor de la demandante.

Lo anterior se corrobora también al evidenciar que, conforme a la normatividad aplicable al régimen pensional de la administración pública, el DANE como entidad empleadora, no tiene participación alguna en los trámites de estudio, otorgamiento y liquidación, de las pensiones de los exfuncionarios públicos, así éstos hayan laborado para la entidad.

En el mismo sentido se colige, que el DANE tampoco tiene atribuidas las funciones relativas al reconocimiento y pago de un mayor valor a título de mesada pensional mensual, por sobre las cotizaciones en su momento realizadas al Sistema General de Seguridad Social en Pensión. Por lo anterior se insiste también, en el hecho de que mi representada giró los aportes correspondientes a CAJANAL, con arreglo a los factores salariales que en derecho corresponden, y a la normatividad vigente al momento en que se desarrolló la relación laboral entre DANE y la actora.

Dicho lo anterior cabe agregar que, aún de acogerse el argumento del apoderado que pretende el llamamiento en garantía del DANE y según el cual, a esta entidad le asiste responsabilidad por la liquidación, reconocimiento y pago de la mesada pensional reclamada por la demandante, debido a la relación laboral que otrora existió entre éstas, se advierte que, en todo caso, ninguna de las partes de la litis original -demandante y demandada- allegan evidencias que acrediten incumplimiento, por parte de mi mandante, de sus obligaciones patronales, consistentes esencialmente en efectuar el traslado oportuno y debido, del los aportes que le corresponde descontar -al propio empleado- y pagar -de su propio erario-, de conformidad con los porcentajes y demás reglas establecidos por la ley y los demás instrumentos normativos que regulan la materia.

Adicionalmente debe tenerse en cuenta, que no existe norma o contrato que disponga, que las entidades empleadoras deben ser vinculadas en sede judicial, para responder por el pago o reembolso, de las sumas de dinero representadas en la diferencia entre la mesada originalmente reconocida al pensionado demandante, y la mesada reajustada, eventualmente reconocida por la autoridad judicial. Significa lo anterior, que no existe sustento normativo que fundamente que, tal como lo pretende el apoderado de la UGPP, el DANE sea la entidad que debe responder, por los posibles resultados adversos a la entidad que otorga la pensión, dentro de procesos judiciales en que, como éste, se demanda la nulidad de las resoluciones que conceden o liquidan una pensión.

Respecto del llamamiento en garantía del empleador, en procesos judiciales dentro de los cuales se pretende la reliquidación de mesadas pensionales, el Honorable Consejo de Estado en Providencia del 1 de febrero de 2018, señaló que en estos asuntos no existe una relación legal o contractual entre los empleadores y la UGPP para realizar la reliquidación de la mesada pensional en caso de una eventual condena, pues el reajuste de la prestación está en cabeza de la administradora de pensiones, por ser la entidad encargada de efectuar el reconocimiento y pago de la pensión, de la siguiente forma:

"Frente al problema jurídico planteado, se tiene que la UGPP pretende el llamamiento en garantía del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, con el argumento de que «la liquidación de la pensión de jubilación se realizó únicamente con la inclusión de los factores certificados como efectivamente descontados, por lo que los nuevos factores solicitados no están llamados a prosperar, sin embargo, en caso de una eventual condena serán ser reconocidos y pagados por la entidad empleadores y no por mi representada» (folio 94). Así mismo, sostiene su posición en el artículo 22 de la Ley 100 de 1993, en el que se impone la obligación al empleador de realizar las cotizaciones al sistema de seguridad social en pensiones.

Ahora bien, se debe tener en cuenta lo siguiente:

- i) La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales – UGPP, fue la entidad que reconoció la mesada pensional post mortem a la demandante;

ii) Las pretensiones de la demanda están encaminadas a que se reliquide la pensión de sobrevivientes en cabeza de la señora Luz Mary Vergel Hernández, teniendo en cuenta el régimen de transición que estableció el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 (folio 1), mas no a que se haga un estudio del ingreso base de cotización tenido en cuenta para dicho reconocimiento;

iii) Si bien es cierto, el último empleador del causante fue el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, y este tenía la obligación de hacer las cotizaciones al sistema de pensiones, esto no quiere decir que exista una relación legal o contractual entre este y la UGPP para realizar la reliquidación de la mesada pensional, pues en caso de una eventual sentencia condenatoria, el reajuste de la prestación estaría en cabeza de la administradora de pensiones, por ser esta la entidad encargada de efectuar el reconocimiento y pago de la pensión de la demandante.

Así las cosas, en el presente asunto no es pertinente aceptar el llamamiento en garantía deprecado por la UGPP, toda vez que no existe una relación legal o contractual que obligue al Ministerio de Hacienda y Crédito Público a hacerse responsable por la reliquidación de la pensión de sobrevivientes de la señora Luz Mary Vergel Hernández, situación que no es óbice para que la entidad demandada proceda, en caso de una condena en su contra, a realizar los trámites de cobro coactivo al empleador moroso de conformidad con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 y el Decreto 2633 de 1994."²
(Negrilla fuera de texto).

Evidenciado que el presupuesto fáctico de la decisión en cita es, en todo, similar a los hechos del presente proceso, se puede colegir para éste, no solo la ausencia de causa u obligación, en cabeza del DANE, de pagar un mayor valor por concepto de aportes a pensión, sino que igualmente se concluye la inexistencia de causa para que prosperen las pretensiones que la entidad demandada dirige vía llamamiento en garantía en contra del DANE, dentro del medio de control pretendido por la señora MARTHA ESPERANZA RIAÑO DE MARTÍNEZ, el cual se dirige exclusivamente a cargo de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP.

2. EXCEPCIÓN INNOMINADA O GENÉRICA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 187 de la Ley 1437 de 2011, se solicita a su Honorable Despacho declarar probada, a favor del DANE, cualquier otra excepción innominada o genérica que resulte demostrada, con fundamento en la prueba que arrige legalmente al proceso, o que surja con ocasión al desarrollo de mismo.

PETICIONES

Como quiera que la entidad que represento no es la llamada a responder por las pretensiones de la parte demandante, comedidamente se solicita:

PRIMERO: Sírvasse su señoría, NEGAR las pretensiones que la UGPP formula vía llamamiento en garantía en contra del DANE.

² Consejo de Estado – Sección Segunda – Subsección A, auto del 1 de febrero de 2018, C.P. Dr. RAFAEL FRANCISCO SUÁREZ VARGAS, rad. 25000 23 42 000 2015 00691 01 (4104-2015) Actor: Luz Mary Vergel de Hernández VS UGPP.

4
21

SEGUNDO: Sírvase su Señoría, DECLARAR probadas las excepciones propuestas en este escrito de contestación.

TERCERO: Como consecuencia de lo anterior, sírvase su Señoría, DISPONER LA DESVINCULACIÓN del DANE de este proceso, DECLARAR probada LA FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA a favor de mi mandante, y condenar en costas a la entidad que promovió el llamamiento en garantía.

7

PRUEBAS

Manifiesto a su Señoría que me atengo al mérito demostrativo de las pruebas documentales que en legal forma se alleguen al expediente.

ANEXOS

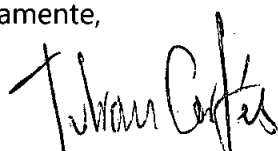
Se adjunta al presente escrito la documental que demuestra la facultad del suscrito para actuar en representación del DANE:

- Poder conferido a mi favor.
- Resolución No. 225 del 31 de enero de 2014 *"Por la cual se delegan unas funciones en el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del DANE"*
- Resolución No. 2560 del 28 de septiembre 2018 *"Por la cual se hace un nombramiento ordinario"*
- Acta de posesión No. 165 del 28 de septiembre de 2018.

NOTIFICACIONES

La entidad llamada en garantía y el suscrito apoderado, reciben notificaciones en la Carrera 59 No. 26-70 Interior 1, - CAN de la ciudad de Bogotá, y en el correo electrónico notjudicialesdf@ dane.gov.co

Atentamente,



JULIAN MAURICIO CORTÉS CARDONA

C.C. 1.110.461.687 de Ibagué

T.P. 223.93 del C.S. de la J.

Doctora

MARÍA CECILIA PIZARRO TOLEDO**JUEZ DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 57 No. 43 - 91, Complejo Judicial CAN, Piso 4°

admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

REF.: Proceso No. 11001-33-35-016-2018-00098-00**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho**Tema:** Reliquidación Pensional**Demandante:** **MARTHA ESPERANZA RIAÑO DE MARTÍNEZ****Demandada:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

DIANA HELEN NAVARRO BONETT, mayor de edad y domiciliada en la ciudad de Bogotá, D.C., identificada con cédula de ciudadanía número 53.012.224 de Bogotá y tarjeta profesional número 151.358 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO NACIONAL DE ESTADÍSTICA- DANE**, entidad del orden nacional creada por el Decreto 2666 de 1953, demandada dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito, en virtud de lo establecido mediante Resolución No. 225 del 31 de enero de 2014, por la cual se delega la representación judicial de la entidad, **confiero poder especial, amplio y suficiente** al abogado **JULIAN MAURICIO CORTÉS CARDONA**, mayor de edad y domiciliado en la ciudad de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.110.461.687 de Ibagué y tarjeta profesional número 223.931 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente los derechos e intereses del **DANE** dentro del proceso, y actúe como su apoderado judicial para todos los efectos del mismo.

El apoderado queda expresamente facultado para desistir, transigir, conciliar, transar y recibir, sustituir, renunciar y reasumir el poder, designar apoderados suplentes, contestar la demanda y su eventual adición o reforma, aportar y solicitar pruebas, interponer y sustentar recursos, proponer tachas de falsedad, formular excepciones, objeciones y toda clase de solicitudes ante Su Despacho, asistir a las audiencias y actuar dentro de las mismas, presentar alegatos y en general, para todas las demás gestiones inherentes a la naturaleza y finalidad del presente mandato.

En consecuencia, solicito comedidamente reconocer personería jurídica al apoderado.

Se adjunta al presente poder la documentación que acredita la capacidad de la suscrita, para ejercer la representación judicial y extrajudicial del DANE.

Atentamente,

DIANA HELEN NAVARRO BONETT

C.C. No. 53.012.224 de Bogotá

T.P. No. 151.358 del C.S. de la J.

Acepto,

JULIAN MAURICIO CORTÉS CARDONA

C.C. No. 1.110.461.687 de Ibagué

T.P. No. 223.931 del C.S. de la J.





53012224



**DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO NACIONAL DE ESTADÍSTICA - DANE****RESOLUCIÓN NUMERO 225****8 1 ENE. 2014)**

Por la cual se delegan unas funciones en el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del DANE

EL DIRECTOR DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO NACIONAL DE ESTADÍSTICA - DANE Y REPRESENTANTE LEGAL DEL FONDO ROTATORIO DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO NACIONAL DE ESTADÍSTICA - FONDANE

En uso de las facultades legales, en especial las conferidas por la Ley 489 de 1998, artículos 159 y 160 de la Ley 1437 de 2011, el Decreto 262 de 2004 y demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO:

Que la delegación administrativa es un instrumento jurídico de la función pública, mediante el cual un funcionario u organismo, que ostenta determinadas facultades por ministerio de la ley, en forma específica y temporal, asigna y transfiere a uno de sus subalternos una determinada atribución, siempre y cuando se encuentre facultado para deferir su ejercicio.

Que el artículo 209 de la Constitución Política, dispone que la función administrativa esté al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado.

Que el artículo 9 de la Ley 489 de 1998, en relación con la delegación, dispone que las autoridades administrativas, en virtud de lo dispuesto en la Constitución Política y de conformidad con la presente ley, podrán mediante acto de delegación, transferir el ejercicio de funciones a sus colaboradores o a otras autoridades, con funciones afines o complementarias.

Que según el numeral 20 del artículo 6 del Decreto 262 de 2004, el Director del Departamento Administrativo Nacional de Estadística-DANE, podrá, asignar las funciones no contempladas en este decreto y que se encuentren establecidas en otras disposiciones legales y reglamentarias a las dependencias del Departamento o reasignarlas entre las distintas instancias cuando fuere necesario.

Que el numeral 9 del artículo 8 del Decreto 262 de 2004, dispone que la Oficina Asesora Jurídica del Departamento Administrativo Nacional de Estadística-DANE, debe intervenir en los procesos judiciales, extrajudiciales y administrativos en que sea

Continuación de la Resolución " Por la cual se delega una función en el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del DANE"

parte la Nación Departamento Nacional de Estadística-DANE, asumiendo su representación cuando le sea delegada por el Director.

Que en mérito de lo anteriormente expuesto, se hace necesario delegar una función en el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Departamento.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Delegar en el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del DANE, el ejercicio tanto activo como pasivo de la representación judicial y extrajudicial del Departamento Administrativo Nacional de Estadística-DANE y del Fondo Rotatorio FONDANE, en toda clase de procesos judiciales, extrajudiciales y administrativos de carácter policivo.

Para tal efecto, el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, tendrá las siguientes facultades:

- Notificarse personalmente de las decisiones o actuaciones proferidas dentro de los procesos judiciales, tutelas y demás acciones constitucionales que se adelanten contra el DANE – FONDANE.
- Promover los procesos judiciales, tutelas y demás acciones constitucionales en que tenga interés el DANE – FONDANE, y actuar en ellos.
- Contestar las demandas, tutelas, interponer los recursos judiciales ordinarios y extraordinarios procedentes, contra las providencias dictadas en los procesos mencionados, así como la presentación de memoriales.
- Conferir poder a los abogados de planta y externos del DANE – FONDANE, para que representen a la Entidad y al Fondo Rotatorio en los procesos a que se refiere el presente artículo, y en las diligencias prejudiciales, entendida también esta última, como las audiencias de conciliación prejudicial ante la Procuraduría General de la Nación y/o en los centros de conciliación y arbitraje reconocidos por la Ley y para representar al DANE – FONDANE en asuntos judiciales frente a otros entes estatales de orden nacional, territorial y distrital.

PARÁGRAFO: La delegación a que se refiere este artículo, implica las facultades para conciliar, tanto prejudicial como judicialmente, de acuerdo con las normas que regulen la conciliación y siguiendo los parámetros ordenados por el Comité de Conciliación del DANE - FONDANE, y en general, para todas las actuaciones requeridas para el cabal cumplimiento de las funciones delegadas.

ARTÍCULO SEGUNDO: La presente Resolución rige a partir de su publicación y deroga todas las normas que le sean contrarias.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D. C., a

31 ENE 2014

MAURICIO PERFETTI DEL CORRAL

Director del DANE y Representante Legal de FONDANE

Proyecto: Domingo Ospina Villanarín y Darío Montañez Vargas
Revisó: Julio Eduardo Gómez Peñaloza – Jefe Oficina Asesora Jurídica – DANE
Aprobó: Dra. Alexandra Navarro Erazo – Secretaria General – DANE



DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO NACIONAL DE ESTADÍSTICA

RESOLUCIÓN NÚMERO 2560 DE 2018

(28 SET. 2018)

"Por la cual se hace un nombramiento ordinario".

EL DIRECTOR DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO NACIONAL DE ESTADÍSTICA -DANE-,

En ejercicio de sus facultades legales y en especial de las que le confiere la Ley 909 de 2004, los Decretos 1338 de 2015, 1083 de 2015 y 648 de 2017 y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 23 de la Ley 909 de 2004 establece que los empleos de Libre Nombramiento y Remoción serán provistos por nombramiento ordinario, previo el cumplimiento de los requisitos exigidos para el desempeño del empleo.

Que el cargo de Libre Nombramiento y Remoción de Jefe Oficina Asesora Código 1045 Grado 13, de la Planta de Personal Global del Departamento Administrativo Nacional de Estadística – DANE, adscrito a la Dirección del Departamento, ubicado en la Oficina Asesora Jurídica, actualmente se encuentra vacante y debe ser provisto.

Que los recursos para amparar el nombramiento ordinario en el empleo denominado Jefe Oficina Asesora Código 1045 Grado 13, se encuentra amparado según lo informado mediante el oficio con radicado No. 20183130079363 del 20 de septiembre de 2018, por el Coordinador del Área Financiera, en el siguiente sentido, "Que teniendo en cuenta la apropiación definitiva para gastos de personal en la vigencia 2017 fue de \$81.964.347.597 y que el Ministerio de Hacienda nos debe garantizar por lo menos la misma apropiación en términos reales, se considera que existen recursos por todo concepto de Gastos de Personal para amparar el nombramiento ordinario para un (1) cargo de Jefe Oficina Asesora Jurídica Código 1045 Grado 13 que se tramita"

Que después de realizar los trámites establecidos en el Decreto 1083 de 2015 y de efectuar la publicación por tres (3) días calendario en la página web del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, se determinó que DIANA HELEN NAVARRO BONETT, identificada con cédula de ciudadanía No. 53.012.224, cumple con los requisitos legales para ejercer el cargo en mención.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. Nombrar a partir de la fecha, con carácter Ordinario a la señora DIANA HELEN NAVARRO BONETT, identificada con cédula de ciudadanía No. 53.012.224, en el empleo de Jefe Oficina Asesora Código 1045 Grado 13, de la Planta de Personal Global del Departamento Administrativo Nacional de Estadística – DANE, adscrito a la Dirección del Departamento, ubicado en la Oficina Asesora Jurídica.

ARTÍCULO SEGUNDO. La persona nombrada mediante éste acto deberá acreditar los documentos de Ley y los requisitos para el ejercicio del cargo de conformidad con el Decreto Único 1083 de 2015.

ARTÍCULO TERCERO. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Bogotá D.C., a los

28 SET. 2018

JUAN DANIEL OVIEDO ARANGO
Director

Proyectó: Flor Angela Niño / Angie E. González / Abogadas GIT, Evaluación y Carrera Administrativa
Revisó: Elizabeth Benavides / Coordinación GIT, Evaluación y Carrera Administrativa
Vo. Bo. Soraya Peñaranda Gómez / Coordinador Área de Gestión Humana
Vo. Bo. Maria Fernanda de la Ossa Archila / Secretaria General encargada de las funciones del Jefe de la Oficina Asesora jurídica.



GOBIERNO
DE COLOMBIA



DANE
INFORMACIÓN
ESTADÍSTICA

ACTA DE POSESIÓN No 165

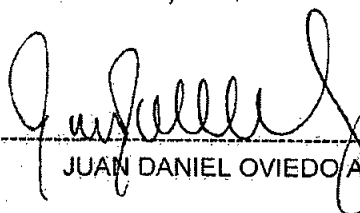
En Bogotá D.C., hoy 28 de septiembre de 2018, se hizo presente en el Despacho de la Dirección del Departamento, DIANA HELEN NAVARRO BONETT con el propósito de tomar posesión del empleo JEFE DE OFICINA ASESORA JURIDICA Código 1045 Grado 13, de la planta de personal global del Departamento Administrativo Nacional de Estadística - DANE, adscrito a la Dirección del Departamento, ubicado en la Oficina Asesora Jurídica, para el cual fue nombrado(a) mediante Resolución No. 2560 del 28 de septiembre de 2018.

El Director del Departamento, le tomó el juramento de rigor, por cuya gravedad el compareciente prometió cumplir fielmente la Constitución, las Leyes de la República y las funciones del empleo para el cual fue nombrado (a).

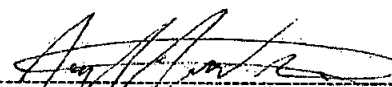
El posesionado(a) presentó la Cédula de ciudadanía No. 53.012.224

Para constancia se firma la presente por quienes intervienen en la diligencia.

EL DIRECTOR DEL DEPARTAMENTO,


JUAN DANIEL OVIEDO ARANGO

EL POSESIONADO,


DIANA HELEN NAVARRO BONETT
C.C. 53.012.224

Nota: Nombramiento ordinario con asignación básica \$ 7'405.986,00

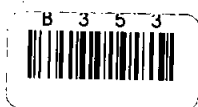
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO NACIONAL DE ESTADÍSTICA

Carrera 59 Núm. 26 - 70 Interior 1 CAN, Edificio DANE

Bogotá, D.C., Colombia / Código postal 111321

Teléfono (571) 597 8300

www.dane.gov.co / contacto@dane.gov.co



6 folios

Señor

JUEZ DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Despacho

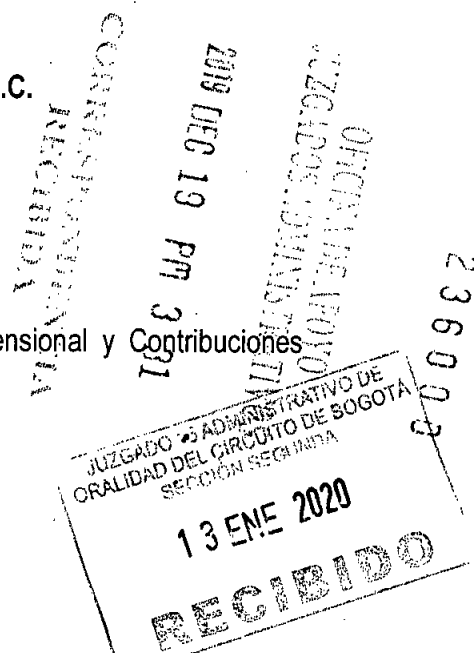
Referencia: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Martha Esperanza Riaño de Martínez

Demandado: La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales De La Protección Social- Ugpp

Radicado: 11001333501620180098-00

Asunto: ALLEGO CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL



GLORIA XIMENA ARELLANO CALDERÓN, identificada con cédula de ciudadanía número 31.578.572 de Cali, abogada en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional número 123.175 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderada judicial de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**, dentro del proceso de la referencia, me dirijo de la manera la respetuosa a Usted, con el fin de aportar lo siguiente, previa las siguiente consideraciones:

- Conforme al artículo 291 del Código del Código General del Proceso, se procedió a enviar a la parte demandada, comunicación de "citación para diligencia de notificación personal".
- Dicha comunicación fue entregada por la empresa de correo autorizada Inter Rapidísimo a sus destinatarios (**MINISTERIO PÚBLICO, DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE ESTADÍSTICA – DANE Y A LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**) el día **25 de octubre de 2019**, como constan las certificaciones que se adjunta al presente escrito.
- Las anteriores certificaciones fueron recibidas por los destinatarios a excepción de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, quien devolvió la documentación remitida por cambio de dirección.
- En consecuencia de lo anterior, el día 19 de diciembre de 2019, se le remitió nuevamente la notificación, la cual será puesta en conocimiento a su despacho una vez la empresa postal nos remitan la constancia de entrega.
- Por lo anterior y conforme al citado artículo 291 del Código del Código General del Proceso, y con el fin de ser incorporado al expediente, allego constancia de entrega, cotejada y sellada por la empresa de servicio postal.

Adjunto lo enunciado en cinco (5) folios.


GLORIA XIMENA ARELLANO CALDERÓN

C.C. No. 31.578.572 de Cali

T.P. No 123.175 del Consejo Superior de la Judicatura.

INTER RAPIDISIMO S.A. Con licencia del Ministerio de Tecnología de la Información y las comunicaciones No. 1189, y atendiendo lo establecido en el Código General Del Proceso, se permite certificar la entrega del envío con las siguientes características:

DATOS DEL ENVÍO

Número de Envío 700029634146	Fecha y Hora de Admisión 24/10/2019 13:07:02
Ciudad de Origen BOGOTÁ\CUNDICOL	Ciudad de Destino BOGOTÁ\CUNDICOL

Dice Contener
ART 291 DEL CGP # 2018-0098

Observaciones

Centro Servicio Origen
2260 - PTO/BOGOTÁ/CUND/COL/CARRERA 9 # 11-34 LOCAL 106 B.
CENTRO

DEMITENTE

Nombres y Apellidos(Razón Social) XIMENA ARELLANO	Identificación 31578572
Dirección BOGOTOA	Teléfono 3333333333

DESTINATARIO

Nombre y Apellidos (Razón Social) DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE ESTADÍSTICAS DANE	Identificación
Dirección CARRERA 59 # 26-70 INTERIOR 1.CAN	Teléfono: 3333333333

ENTREGADO A:

Nombre y Apellidos (Razón Social)	
SELLO DE RECIBIDO Y CORRESPONDENCIA	
1	tificación Fecha de Entrega 25/10/2019

CERTIFICADO POR:

Nombre Funcionario Ana Lucia Zapata Parra	
Cargo LIDER DE OPERACIONES	Fecha de Certificación 25/10/2019 19:44:26
Guia Certificación 3000206529464	Código PIN de Certificación 2c68d2f1-b1fd-4a0a-8208-e1529fc9080a NIT. 800

NOTIFICACIONES
JUDICIALES

CON LO ANTERIOR SE CONFIRMA QUE EL DESTINATARIO VIVE O LABORA EN ESTE LUGAR.

La Prueba de Entrega original de esta Certificación reposa en el archivo de nuestra empresa por disposición de la DIAN. La información aquí contenida es auténtica e inmodificable y el número de guía es único, puede ser consultado en la página web <https://www.interrapidísimo.com/sigue-tu-envio> o a través de nuestra APP INTER-RAPIDÍSIMO -Sigue tu Envío. En caso de requerir una copia de la Certificación Judicial puede solicitarla en cualquiera de nuestros puntos de atención por un costo adicional.

Aplica condiciones y Restricciones

www.interrapidisimo.com - servicioclientedocumentos@interrapidisimo.com Bogotá D.C. Carrera 30 No. 7- 45

PBX: 560 5000 Cel: 323 2554455

CERTIFICADO DE DEVOLUCIÓN

Señores:

XIMENA ARELLANO
BOGOTÁ/CUNDICOL



INTER RAPIDISIMO S.A. Con licencia del Ministerio de Tecnología de la Información y las comunicaciones No. 1189 y atendiendo lo establecido en el Código General Del Proceso, se permite certificar la entrega del envío con las siguientes características:

Datos del Envío

Numero de Envío 700029633247	Fecha y Hora del Envío 24/10/2019 12:28:54
Ciudad de Origen BOGOTÁ/CUNDICOL	Ciudad de Destino BOGOTÁ/CUNDICOL
Contenido ART 291 DEL CGP # 2018-00098	
Observaciones	
Centro Servicio Origen 2260 - PTO/BOGOTÁ/CUNDICOL/CARRERA 9 # 11-34 LOCAL 106 B. CENTRO	

REMITENTE

Nombre XIMENA ARELLANO	Identificación 31578572
Dirección BOGOTÁ	Teléfono 3333333333

DESTINATARIO

Nombre y Apellidos (Razón Social) AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO DIRECTOR GENERAL	Identificación
Dirección CARRERA 7 # 75-66	Teléfono 3333333333

TELEMERCADEO

Fecha	Telefono Marcado	Persona que Contesta	Observaciones
25/10/2019	0	NINGUNA	NOTIFICACION JUDICIAL NO APLICA !!

DEVOLUCIÓN

Causal de Devolución	NO RESIDE / CAMBIO DE DOMICILIO
Fecha de Devolución	26/10/2019
Fecha de Devolución al Remitente	26/10/2019

CON LO ANTERIOR SE CONFIRMA QUE EL DESTINATARIO AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO DIRECTOR GENERAL NO RECIBIO EL ENVIO POR EL CAUSAL DE NO RESIDE / CAMBIO DE DOMICILIO.

IMAGEN PRUEBA DE ENTREGA DE LA DEVOLUCIÓN

NOTIFICACION

AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO DIRECTOR GENERAL
CARRERA 7 # 75-66
31578572

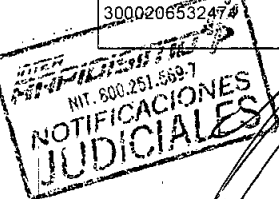
Nombre y Apellidos: XIMENA ARELLANO
Identificación: 31578572
Dirección: BOGOTÁ
Teléfono: 3333333333

Devoluciones:

FECHA	TEL. MARCADO	PERSONA QUE CONTESTA	OBSERVACIONES
25/10/2019	0	NINGUNA	NOTIFICACION JUDICIAL NO APLICA !!

CERTIFICADO POR:

Nombre Funcionario LUZ LEYDI LANCHEROS ACEVEDO	Fecha de Certificación 26/10/2019 11:55:13
Cargo SUPERNUMERARIO	Código PIN de Certificación 01b5992b-9722-4e30-b6fb-60f7a1d2ba03
Guía Certificación 300020653247	



La información aquí contenida es auténtica e inmodificable y el número de guía es único, puede ser consultado en la página web <https://www.interrapidisimo.com/sigue-tu-envio> o a través de nuestra APP INTER RAPIDISIMO -Sigue tu Envío. En caso de requerir una copia de la Certificación Judicial puede solicitarla en cualquiera de nuestros puntos de atención por un costo adicional. Aplica condiciones y Restricciones www.interrapidisimo.com - servicioclientedocumentos@interrapidisimo.com Bogotá D.C. Carrera 30 No. 7- 45



INTER RAPIDISIMO S.A. - NIT: 800251569-7
Fecha y Hora de Admisión: 19/12/2019 12:33 p.m.
Tiempo estimado de entrega: 23/12/2019 06:00 p.m.

Factura de Venta
700031169430

DESTINO: BOGOTA\CUND\COL

Casilleros → BOG 301
Puertas → 20

GUÍA NÚMERO



700031169430

SEGUIMIENTO

REMITENTE

BOGOTA\CUND\COL
Cedula de Ciudadanía 31578572
XIMENA ARELLANO
CR 8 16 51 OFC 605
3194960459

DESTINATARIO

Cedula de Ciudadanía 166889
AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO -
DIRECTOR GENERAL
CL 16 68 D 89
0

DATOS

Empaque: SOBRE CARTA
Vir Comercial: \$ 10.000,00
Piezas: 1
Peso x Vol:
Peso en Kilos: 1
No. Bolsa:
No. Folios: 0
Dice Contener: NOT 291 / 2018-00098

LIQUIDACIÓN

Notificaciones
Valor Flete: \$ 10.300,00
Valor Descuento: \$ 0,00
Valor sobre flete: \$ 200,00
Valor otros conceptos: \$ 0,00
Vir imp. otros concep: \$ 0,00
Valor total: \$ 10.600,00
Forma de pago: CONTADO

CONTRATO

Mensajería expresa: (ley 1369/09) Envios hasta 5 Kilos El Remitente y/o Destinatario, con su firma o la de quien actúa en su nombre: ACEPTA las condiciones del servicio contrato de mensajería expresa. publicado en www.interrapidisimo.com o punto de venta. DECLARA que el envío no contiene dinero efectivo, joyas, valores negociables u objetos prohibidos por ley. El valor comercial declarados el que se asumirá en caso de siniestro. INTER RAPIDISIMO queda facultado para consultar y/o reportar en centrales de riesgo mi comportamiento financiero (ley 1266), por no realizar el pago del servicio ALCOBRO (pago contra entrega) ni costos asociados. AUTORIZO notificaciones por medio de llamadas y/o mensaje de datos y el tratamiento de mis datos personales (ley 1581). DECLARO que conozco los derechos y deberes que como remitente o destinatario de la Res. 3038/11 y la ley.

Observaciones

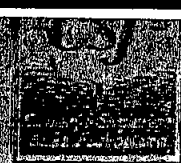
x _____
Nombre y sello

www.interrapidisimo.com - PQR'S servicioclientedocumentos@interrapidisimo.com
Casa Matriz Bogotá, D.C. Carrera 30 # 7 - 45 PBX: 560 5000 Cel: 323 265 4455
cf94b1d5-8f6d-4e65-96a7-e432d6115ec3

GMC-GMC-R-09

No. 700031169430

REMITENTE



6

JUZGADO Dieciséis (16) ADMINISTRATIVO DE OPAUIDAD
DIRECCION: Carrera 57 # 43-91 Edificio de Despachos
Judiciales CAN, Piso 4

Señor (a)
Nombre

Fecha: 29 / 10 / 2019

Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado
Director General

Dirección

Calle 16 # 680-89 de Bogotá

Ciudad

Bogotá D.C.

Servicio postal
autorizado:

No. RADICACIÓN

2018-00098

NATURALEZA PROCESO

Nulidad y Restablecimiento
del Derecho

FECHA PROVIDENC.

DD MM AAAA
11 10 2019

DEMANDANTE:

Martha Esperanza
Riano de Martínez

DEMANDADO:

UGPP

Sírvase comparecer a este Despacho de inmediato X o dentro de los 5 10 30 días hábiles siguientes a la entrega de esta comunicación, de lunes a viernes, con el fin de notificarle personalmente la providencia proferida en el indicado proceso.

Empleado Responsable

Parte interesada

Johana Rodríguez
Nombres y apellidos

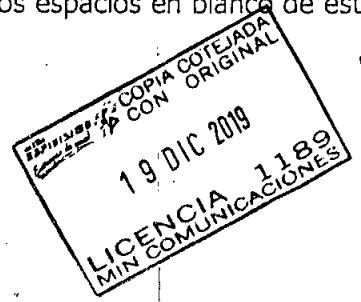
Gloria Ximena Arellano Calderón
Nombres y apellidos

Johana Rodríguez
Firma

[Firma]
Firma
C.C. No. 31548572

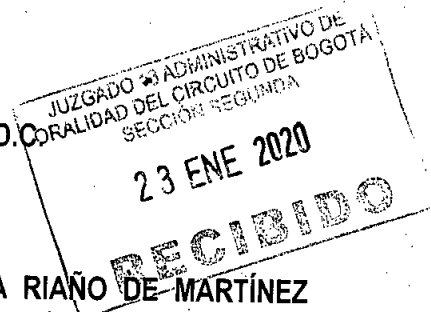
Nota: En caso de que el usuario llene los espacios en blanco de este formato, no se requiere la firma del empleado responsable.

Acuerdo 2255 de 2003
NP-01



Señor

JUEZ DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
E. S. D.



REFERENCIA: PROCESO PROMOVIDO POR MARTHA ESPERANZA RIANO DE MARTÍNEZ
CONTRA LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP

RADICACIÓN: 110013335016201800098-00

ASUNTO: ALLEGO CONSTANCIA NOTIFICACIÓN PERSONAL ART. 291 DEL C.G.P.

GLORIA XIMENA ARELLANO CALDERÓN, identificada con la cédula de ciudadanía número 31.578.572 expedida en Cali, titular de la Tarjeta Profesional de abogado número 123.175 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderada Judicial de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**, dentro del presente proceso, me dirijo respetuosamente a Usted, con el fin de aportar lo siguiente:

- Conforme al artículo 291 del Código del Código General del Proceso, se procedió a notificar nuevamente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
- Dicha comunicación fue entregada por la empresa de correo autorizada **InterRapidísimo** a su destinatario el día 20 de diciembre de 2019, como consta en certificación que se adjunta al presente escrito.
- En consecuencia de lo anterior y conforme al citado artículo 291 del Código del Código General del Proceso, y con el fin de ser incorporado al expediente, allego copia de las notificación remitida, cotejada y sellada por la empresa de servicio postal, acompañada de la constancia de entrega, con el fin de que sea incorporada dentro del expediente.

Adjunto lo enunciado en veintiocho (28) folios

Del señor Juez,


GLORIA XIMENA ARELLANO CALDERÓN

C.C. No. 31.578.572 de Cali

T.P. No 123.175 del Consejo Superior de la Judicatura.

ORIGEN: AGENCIA
RECIBIDA

2020 JAN 22 PM 9 45

OFICINA DE APOYO
JUECES ADMINISTRATIVOS

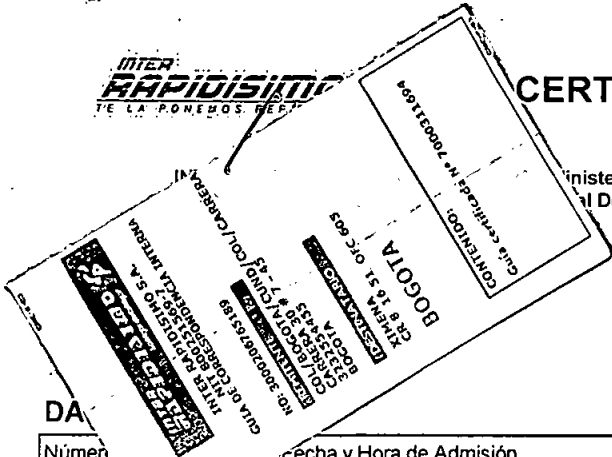
236000

2
EDIFICIO PARIS CENTRAL
Cra. 8 No. 16-50
BOGOTÁ
23 DIC 2019



CERTIFICADO DE ENTREGA

Ministerio de Tecnología de la Información y las comunicaciones No. 1189 y
al Del Proceso, se permite certificar la entrega del envío con las siguientes
características:



Número 7000311	Fecha y Hora de Admisión 19/12/2019 12:33:55
Ciudad de Origen BOGOTÁ/CUNDICOL	Ciudad de Destino BOGOTÁ/CUNDICOL
Dice Contener NOT 291 / 2018-00098	
Observaciones	
Centro Servicio Origen 292 - PTO/BOGOTÁ/CUND/CALLE 16 # 9-42 LOCAL 117	

REMITENTE

Nombres y Apellidos (Razón Social) IMENA ARELLANO	Identificación 31578572
Dirección CR 8 16 51 OFC 605	Teléfono 3194960459

DESTINATARIO

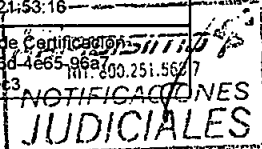
Nombre y Apellidos (Razón Social) AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO DIRECTOR GENERAL	Identificación 166889
Dirección CL 16 68 D 89	Teléfono 0

ENTREGADO A:

Nombre y Apellidos (Razón Social) SELLO DE RECIBIDO Y CORRESPONDENCIA	
Identificación	Fecha de Entrega 20/12/2019

CERTIFICADO POR:

Nombre Funcionario Ana Lucia Zapata Parra	Fecha de Certificación 20/12/2019 21:53:16
Cargo LIDER DE OPERACIONES	
Guia Certificación 3000206765189	Código PIN de Certificación cf94b1d5-8f6d-4e65-962d- e432d6115ec3



CON LO ANTERIOR SE CONFIRMA QUE EL DESTINATARIO VIVE O LABORA EN ESTE LUGAR.

La Prueba de Entrega original de esta Certificación reposa en el archivo de nuestra empresa por disposición de la DIAN. La información aquí contenida es auténtica e inmodificable y el número de guía es único, puede ser consultado en la página web <https://www.interrapidisimo.com/sigue-tu-envio> o a través de nuestra APP INTER RAPIDISIMO -Sigue tu Envío. En caso de requerir una copia de la Certificación Judicial puede solicitarla en cualquiera de nuestros puntos de atención por un costo adicional.

Aplica condiciones y Restricciones

www.interrapidisimo.com - serviciendocumentos@interrapidisimo.com Bogotá D.C. Carrera 30 No. 7- 45

PBX: 560 5000 Cel: 323 2554455



INTER RAPIDÍSIMO S.A. - NIT: 800251569-7

Fecha y Hora de Admisión:

19/12/2019 12:33 p.m.

Tiempo estimado de entrega:

23/12/2019 06:00 p.m.

Factura de Venta

700031169430

3

DESTINO:

BOGOTA/CUND/COL

Casilleros



BOG 301

Puertas



20

GUÍA NÚMERO



SEGUIMIENTO

700031169430

REMITENTE

BOGOTA/CUND/COL

Cedula de Ciudadanía 31578572

XIMENA ARELLANO

CR 8 16 51 OFC 605

3194960459

DESTINATARIO

Cedula de Ciudadanía 166889

AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO -

DIRECTOR GENERAL

CL 16 68 D 89

0

DATOS

Empaque: SOBRE CARTA

Vir Comercial: \$ 10.000,00

Piezas: 1

Peso x Vol:

Peso en Kilos: 1

No. Bolsa:

No. Folios: 0

Dice Contener: NOT 291 / 2018-00098

LIQUIDACIÓN

Notificaciones

Valor Flete: \$ 10.300,00

Valor Descuento: \$ 0,00

Valor sobre flete: \$ 200,00

Valor otros conceptos: \$ 0,00

Vir Imp. otros concep: \$ 0,00

Valor total: \$ 10.500,00

Forma de pago: CONTADO

CONTRATO

Mensajería expresa: (ley 1369/09) Envíos hasta 5 Kilos El Remitente y/o Destinatario, con su firma o la de quien actúa en su nombre: ACEPTA las condiciones del servicio contrato de mensajería expresa. publicado en www.interrapidísimo.com o punto de venta. DECLARA que el envío no contiene dinero efectivo, joyas, valores negociables u objetos prohibidos por ley. El valor comercial declarado es el que se asumirá en caso de siniestro. INTER RAPIDÍSIMO queda facultado para consultar y/o reportar en centrales de riesgo mi comportamiento financiero (ley 1266), por no realizar el pago del servicio ALCOBRO (pago contra entrega) ni costos asociados. AUTORIZO notificaciones por medio de llamadas y/o mensaje de datos y el tratamiento de mis datos personales (ley 1581). DECLARO que conozco los derechos y deberes que como remitente o destinatario de la Res. 3038/11 y la ley.

Observaciones

x

Nombre y sello

www.interrapidísimo.com - PQR'S serviciolientedocumentos@interrapidísimo.com

Casa Matriz Bogotá, D.C. Carrera 30 # 7 - 45 PBX: 560 5000 Cel: 323 255 4455

c94b1d5-8f6d-4e65-96a7-e432d6115ec3



CITACION PARA DILIGENCIA DE
NOTIFICACION PERSONAL
ARTI. 291 DEL C.G. P.



JUZGADO Dieciseis (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DIRECCION: Carrera 57 # 43-91 Edificio de Despachos
JudicialesCAN, Piso 4

Señor (a)
Nombre

Fecha:

29 / 10 / 2019

Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado
Director General

Dirección

Calle 16 # 68D-89 de Bogotá

Ciudad

Bogotá D.C.

Servicio postal
autorizado:

No. RADICACIÓN

2018-00098

NATURALEZA PROCESO

Nulidad y Restablecimiento
del Derecho

FECHA PROVIDENCIA

DD MM AAAA

11 / 10 / 2019

DEMANDANTE:

Martha Esperanza
Riano de Martínez

DEMANDADO:

UGPP

Sírvase comparecer a este Despacho de inmediato X o dentro de los 5 10 30
días hábiles siguientes a la entrega de esta comunicación, de lunes a viernes, con el fin de
notificarle personalmente la providencia proferida en el indicado proceso.

Empleado Responsable

Johana Rodríguez

Nombres y apellidos

Johana Rodríguez

Firma

Parte interesada

Gloria Ximena Arellano Calderón

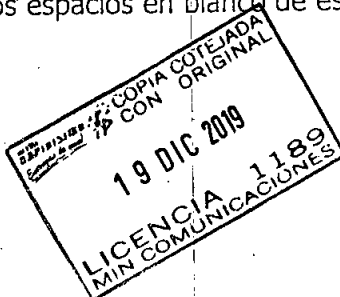
Nombres y apellidos

[Firma]

Firma

C.C. No. 31578-572

Nota: En caso de que el usuario llene los espacios en blanco de este formato, no se requiere la firma
del empleado responsable.





1. Señor Juez

**ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C. (REPARTO)**

Sección Segunda
Ciudad

Ref.: *Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de Carácter
Laboral*

2. **PARTES Y SUS REPRESENTANTES:**

2.1. **DEMANDANTE:**

MARTHA ESPERANZA RIAÑO MARTINEZ, mayor y vecina de esta ciudad, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 41.601.739 expedida en Bogotá D.C, con domicilio en la misma ciudad, Calle 48 Q Bis, No. 1 -13, Barrio Diana Turbay, Teléfono No. 7710199.

APODERADA:

NIYIRETH ORTIGOZA MAYORGA, con Cédula de Ciudadanía No. 52.031.254 de Bogotá y tarjeta profesional de abogada No. 115.685 otorgada por el Consejo Superior de la Judicatura, con domicilio en Bogotá D.C., Calle 12 No. 5 – 32, oficina 1403, telefax No. 3347977. Correo electrónico adalbertocsnotificaciones@gmail.com

2.2. **DEMANDADA:**

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP–, Entidad Administrativa del orden nacional, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, adscrita al Ministerio de Hacienda y Crédito Público con domicilio en Bogotá D.C., Calle 19 No.68 A – 18, Teléfono No 4926090.





REPRESENTANTE LEGAL:

GLORIA INES CORTES ARANGO, en su condición de Directora General de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-**, quien lo sea o haga sus veces en el momento de la notificación del auto admisorio de la demanda.

3. **LO QUE SE DEMANDA:**

En ejercicio del medio de control consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, respetuosamente presento demanda por la vía del proceso ordinario, en ejercicio de la Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, contra la persona jurídica de derecho público antes descrita, para que se resuelvan favorablemente las siguientes

PRETENSIONES:

PARTE DECLARATIVA:

3.1. Declarar la nulidad de los siguientes Actos Administrativos, en cuanto le negaron a mi representada la reliquidación de la pensión teniendo en cuenta la totalidad de los factores devengados en el último año de servicios:

3.1.1. Resolución No. RDP 021358 del 31 de mayo de 2016, suscrita por la Doctora **CLARA JANETH SILVA VILLAMIL**, en su condición de Subdirectora de Determinación de Derechos Pensionales de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-**.

3.1.2. Resolución RDP 031142 del 24 de agosto de 2016, suscrita por la Doctora **CLARA JANETH SILVA VILLAMIL**, en su condición de





Subdirectora de Determinación de Derechos Pensionales de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-**, por medio de la cual resolvió el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. RDP 021358 del 31 de mayo de 2016, confirmándola en todas sus partes.

- 3.1.3. Resolución No. RDP 032423 del 31 de agosto de 2016, suscrita por el Doctor **EDUARDO ORJUELA SUAREZ**, en su condición de Director de Pensiones de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-**, por medio de la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria contra la Resolución No. RDP 21358 del 31 de mayo de 2016, confirmándola en todas sus partes.
- 3.2. Declarar además que, la demandante tiene derecho a que su pensión de vejez reconocida mediante Resolución No. 11756 del 29 de marzo de 2009, se reliquide por retiro definitivo, teniendo en cuenta para esta reliquidación, la totalidad de los factores salariales que la demandante devengó en el último año de servicios, comprendido entre el 01 de enero y el 31 de diciembre de 2015, especialmente: sueldo y/o asignación básica, bonificación por servicios prestados, primas de servicios, de navidad y de vacaciones, subsidio de alimentación y auxilio de transporte.
- 3.3. La entidad demandada (UGPP de aquí en adelante), es responsable por la mora en el reconocimiento y pago de la reliquidación de la pensión a que tiene derecho mi mandante.
- 3.4. Se encuentra agotada la vía gubernativa de reclamo y la conciliación extrajudicial prevista en el artículo 42 A de la Ley 270 de 1996, adicionado mediante la Ley 1285 de 2009.

PARTE CONDENATORIA:





Subdirectora de Determinación de Derechos Pensionales de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP –, por medio de la cual resolvió el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. RDP 021358 del 31 de mayo de 2016, confirmándola en todas sus partes.

- 3.1.3. *Resolución No. RDP 032423 del 31 de agosto de 2016, suscrita por el Doctor **EDUARDO ORJUELA SUAREZ**, en su condición de Director de Pensiones de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP –, por medio de la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria contra la Resolución No. RDP 21358 del 31 de mayo de 2016, confirmándola en todas sus partes.*
- 3.2. *Declarar además que, la demandante tiene derecho a que su pensión de vejez reconocida mediante Resolución No. 11756 del 29 de marzo de 2009, se reliquide por retiro definitivo, teniendo en cuenta para esta reliquidación, la totalidad de los factores salariales que la demandante devengó en el último año de servicios, comprendido entre el 01 de enero y el 31 de diciembre de 2015, especialmente: sueldo y/o asignación básica, bonificación por servicios prestados, primas de servicios, de navidad y de vacaciones, subsidio de alimentación y auxilio de transporte.*
- 3.3. *La entidad demandada (UGPP de aquí en adelante), es responsable por la mora en el reconocimiento y pago de la reliquidación de la pensión a que tiene derecho mi mandante.*
- 3.4. *Se encuentra agotada la vía gubernativa de reclamo y la conciliación extrajudicial prevista en el artículo 42 A de la Ley 270 de 1996, adicionado mediante la Ley 1285 de 2009.*

PARTE CONDENATORIA:





A título de Restablecimiento del Derecho, comedidamente solicito se condene a la entidad demandada UGPP, al cumplimiento de las siguientes obligaciones a favor de mi representada:

- 3.5. *Reliquidar, (con efectos de futuro y para mejorar su cuantía), la pensión de jubilación reconocida a la demandante mediante Resolución No. 11756 del 24 de marzo de 2009, por retiro definitivo, teniendo en cuenta el promedio de la totalidad de los factores salariales que devengó en el último año de servicios, especialmente, sueldo y/o asignación básica, bonificación por servicios prestados, primas de servicios, de navidad y de vacaciones, subsidio de alimentación y auxilio de transporte.*
- 3.6. *Reconocer y pagar las diferencias que resulten al comparar las mesadas pensionales que se hayan cancelado a la demandante y las que realmente debe devengar como consecuencia de la reliquidación solicitada, desde el 01 de enero de 2016.*
- 3.7. *A pagar el Índice de Precios al Consumidor "IPC", o ajuste de valor certificado por el DANE, e intereses moratorios sobre las cifras que resulte adeudar la demandada, mes a mes, teniendo en cuenta lo ordenado por los artículos 177 y 178 del Código Contencioso Administrativo, en armonía con lo dispuesto en el artículo 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, y las sentencias T - 418 de 1996 y C - 188 de 1999. Subsidiariamente, con fundamento en lo establecido en el artículo 141 de la ley 100 de 1993.*
- 3.8. *Además, al reconocimiento y pago de las costas y agencias en derecho a que haya lugar.*

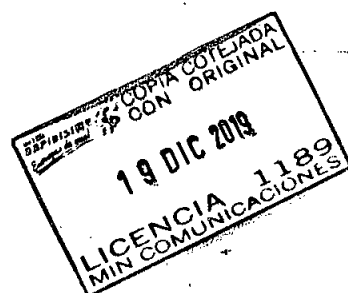
4. HECHOS U OMISIONES QUE SIRVEN DE FUNDAMENTO DE LA ACCIÓN:

- 4.1. *Mi mandante nació el 24 de septiembre de 1952; en la actualidad cuenta con sesenta y cinco (65) años de edad.*





- 10
- 4.2. *Prestó sus servicios como empleada publica en el cargo de técnico administrativo código 3124 al servicio del Departamento Administrativo Nacional del Estadística "DANE"*
 - 4.3. *En dicha entidad laboró entre el 06 de octubre de 1982 y el 31 de diciembre de 2015.*
 - 4.4. *Al ser beneficiaria del Régimen de Transición establecido en el artículo 36 de la ley 100 de 1993, la (entonces) CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL "CAJANAL" dispuso el reconocimiento de la pensión de vejez mediante Resolución No. 111756 del 24 de marzo de 2009, efectiva a partir del momento de su retiro definitivo.*
 - 4.5. *Esta prestación le fue reconocida y liquidada por CAJANAL, con base únicamente en la asignación básica y la bonificación por servicios prestados devengados.*
 - 4.6. *Además de la asignación básica y la bonificación por servicios prestados, la demandada percibió en el último año de servicios los siguientes derechos: primas de servicios, de navidad y de vacaciones, subsidio de alimentación y auxilio de transporte.*
 - 4.7. *Los factores descritos en el numeral anterior, no fueron tenidos en cuenta por CAJANAL para el reconocimiento y liquidación de la pensión de vejez reconocida a mi representada.*
 - 4.8. *El 18 de marzo de 2016, la demandante le solicito a la entidad obligada en esta fecha por mandato legal, UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP -, la reliquidación de su pensión de jubilación, por retiro definitivo, teniendo en cuenta para el efecto, la totalidad de los factores salariales devengados en el último año de servicios.*
 - 4.9. *La UGPP, mediante Resolución No. RDP 021358 del 31 de mayo de 2016 reliquidó la pensión de vejez reconocida a mi mandante, teniendo en cuenta el valor de la asignación básica y la bonificación por servicios*





5.3. Ley 62 de 1985, artículo 1°.

5.4. Decreto Ley 1042 de 1978, artículo 4°.

5.5. Decreto Ley 1045 de 1978, artículo 45.

5.6. Ley 100 de 1993.

Los Actos Administrativos demandados, deben ser declarados nulos porque infringen las normas en que debían fundarse, las que se relacionan en este capítulo y todas las demás que las complementan o adicionan en forma favorable a las pretensiones de la demandante.

CONCEPTO DE VIOLACIÓN:

Se violaron en este caso, principios fundantes del Estado Colombiano, garantías ciudadanas, deberes de las autoridades y Derechos Fundamentales, previstos en la Constitución Política de Colombia, porque se desconoció una prestación de carácter irrenunciable, que adquirió la categoría de derecho adquirido, protegido legal y constitucionalmente a favor de mi representada (Constitución Política, artículo 48)

a. Los Actos demandados y el alcance de la declaratoria de nulidad:

Se pretende la nulidad de las Resoluciones 021358 del 31 de mayo, 31142 del 24 de agosto y 32423 del 31 de agosto de 2016, en cuanto negaron la reliquidación de la pensión reconocida a mi mandante, teniendo en cuenta la totalidad de los factores devengados en el último año de servicios.

*Declarada la nulidad de los Actos Administrativos demandados, en la forma señalada, a título de restablecimiento del derecho, deberá ordenarse la reliquidación de la pensión de vejez de la demandante, teniendo en cuenta para el efecto, el promedio de todos los factores de salario que devengó en el último año de servicios laborado para el **DEPARTAMENTO NACIONAL DE ESTADISTICA "DANE"**, especialmente: : sueldo y/o asignación básica, bonificación por servicios prestados, primas de servicios, de navidad y de vacaciones, subsidio de alimentación y auxilio de transporte.*





b. Sustento jurídico del derecho reclamado:

Con la expedición de la Ley 100 de 1993, en nuestro país, se creó un Sistema de Seguridad Social Integral, que cobija a todos los colombianos y regula lo referente a la Salud, las pensiones de jubilación o vejez y los riesgos profesionales.

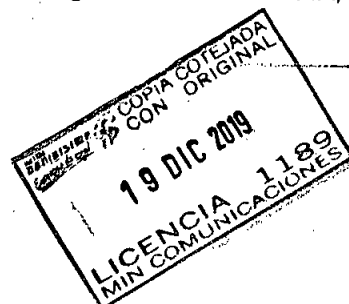
En el campo de las pensiones, esta norma modificó en forma sustancial los requisitos para obtener estas prestaciones y la forma en que los trabajadores deben acceder al Sistema, indicando para todos los efectos la obligatoriedad que los empleadores tienen, de realizar las afiliaciones correspondientes y cancelar en forma oportuna los aportes.

Se estableció igualmente, un régimen de transición para aquellos trabajadores que reunieran ciertos requisitos, con el propósito de amparar derechos adquiridos y no desmejorar sus expectativas pensionales. Con este criterio, se señaló en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, lo siguiente:

"La edad para acceder a la pensión de vejez, continuará en cincuenta y cinco (55) años para las mujeres y sesenta (60) para los hombres, hasta el año 2014, fecha en la cual la edad se incrementará en dos años, es decir, será de cincuenta y siete (57) años para las mujeres y 62 para los hombres.

La edad para acceder a la pensión de vejez, el tiempo de servicio o el número de las semanas cotizadas y el monto de la pensión de vejez de las personas que al entrar en vigencia el sistema, tengan treinta y cinco (35) años de edad si son mujeres o cuarenta (40) o más años de edad si son hombres, o quince (15) o más años de servicios cotizados, será la establecida en el régimen anterior al cual se encuentren afiliados. Las demás condiciones y requisitos aplicables a estas personas para acceder a la pensión de vejez, se regirán por las disposiciones contenidas en la presente ley..." (Resaltado en la copia)

De acuerdo con la anterior disposición, todas aquellas personas que cumplan con cualquiera de los requisitos mencionados, tienen derecho a que su pensión de jubilación se reconozca con el tiempo de servicio, el número





de semanas cotizadas y el monto que señalaban las normas que regulaban el régimen anterior al cual estuviesen afiliados.

En el caso bajo estudio dicha normatividad está contenida en la Ley 33 de 1985, que UGPP ignoró para liquidar este derecho irrenunciable.

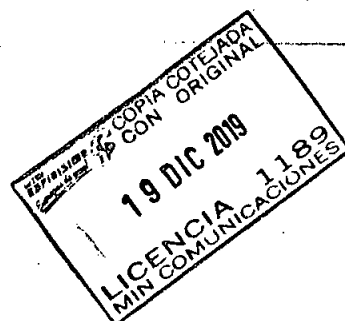
"El empleado oficial que sirva o haya servido veinte (20) años continuos o discontinuos y llegue a la edad de cincuenta y cinco (55) tendrá derecho a que por la respectiva Caja de Previsión se le pague una pensión mensual vitalicia de jubilación equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicio" (artículo 1º. Destaco)

La Señora MARTHA ESPERANZA RIAÑO MARTINEZ cumplió a cabalidad con los requisitos establecidos en el artículo 1º de la ley 33 de 1985, y la UGPP se abstuvo de reconocer la prestación pensional en las condiciones allí consignadas, porque no tuvo en cuenta el promedio de los salarios que devengó en el último año de servicios.

En forma equivocada aplicó el artículo 21 de la Ley 100 de 1993, para establecer el valor de la primera mesada pensional, sin tener en cuenta que estas disposiciones no son aplicables en su caso, además, son restrictivas y desfavorables. Además, aplicó únicamente la asignación básica y la bonificación por servicios prestados y excluyó sin razón los demás factores que en todo caso deben considerarse para el reconocimiento de este derecho irrenunciable.

No fue desconocido para la UGPP su condición de beneficiaria del régimen de transición consagrado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, así lo reconoció en las Resoluciones por medio de las cuales dispuso el reconocimiento, pago y reliquidación de su pensión.

No obstante, para determinar el valor de la primera mesada pensional, con el argumento de dar aplicación al inciso tercero del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, se remite al artículo 21 de esa misma disposición, el cual es inaplicable en este caso, según las siguientes precisiones:





Al ser beneficiaria del régimen de transición, mi mandante tiene derecho a que su pensión de jubilación, se liquide en la forma más favorable, de conformidad con los parámetros que al respecto ha señalado la jurisprudencia y lo ordenan las mismas normas y los principios que rigen el derecho del trabajo, especialmente el de inescindibilidad, bajo el cual, deberá aplicarse en su integridad la norma más favorable con la cual se reconoce el derecho, en este caso, el artículo 1° de la Ley 33 de 1985.

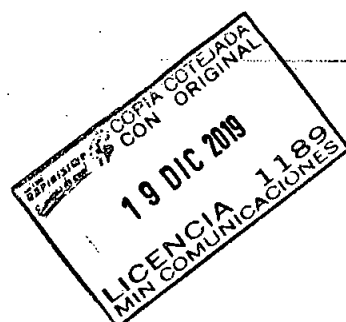
El que se reclama en este caso, es un Derecho Adquirido. Y según el artículo 48 de la Constitución Política la demandante tiene derecho a que la pensión de jubilación le sea reconocida conforme a las normas señaladas, no solamente porque así lo garantizó la Ley 33 de 1985, sino porque los artículos 36 y 279, parágrafo segundo de la Ley 100 de 1993, salvaguardan la efectividad de estos derechos.

Además, este derecho adquirido, se encuentra respaldado por los artículos 48, 58 y 336 de la Constitución Política de Colombia y 2° de la Ley 4 de 1992.

Es pertinente insistir en que la interpretación y aplicación de las leyes del trabajo, con mayor razón cuando protegen derechos fundamentales como el de la pensión de vejez, siempre deben tener como referencia el principio de favorabilidad establecido en el artículo 53 de la Constitución Política de Colombia, ampliamente reforzado por las normas que desarrollan este precepto constitucional y por la reiterada jurisprudencia de la Corte Constitucional.

c. La pensión forma parte integral del derecho al Trabajo:

De acuerdo con el artículo 25 de la Constitución Política de Colombia, el trabajo no es solamente un derecho, sino una obligación social para todos los administrados, que goza en todas sus modalidades de la especial protección del Estado. Mi representada, durante toda su vida ha ejercido su derecho al trabajo, y al prestar sus servicios al Estado, en su calidad de empleado público, ha cumplido suficientemente con la obligación social que





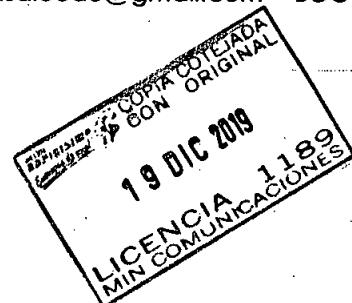
implica tal ejercicio, ya que no solamente desarrolla en forma eficiente y dedicado a sus funciones, sino que además ha contribuido con la obligación de garantizar la salud de los usuarios de los servicios a cargo del **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO NACIONAL DE ESTADISTICA-DANE.**

Toda la Doctrina que existe en nuestro país en materia de pensiones, y la reiterada Jurisprudencia de las altas Cortes, coinciden en señalar que la pensión de jubilación no es un regalo, ni una dádiva que se da al trabajador que cumplió con los requisitos para su reconocimiento; sino que, por el contrario, es un derecho justo y merecido que se otorga por haber servido durante toda una vida a la Institución de que se trate, con el propósito de garantizar una vejez digna y sin necesidades.

Este derecho está amparado, además, por el artículo 53 de la Constitución Política de Colombia, cuando señala entre los principios mínimos fundamentales del derecho del trabajo, los siguientes: "...irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales..., situación más favorable a la trabajadora en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales del derecho...". Principios que solicito atender en el presente caso, ya que no le es dado a mi mandante renunciar a un derecho cierto e indiscutible que le otorgó la ley por haber prestado sus servicios al Estado, por más de veinte años, debidamente acreditados ante la UGPP.

Por su parte, el artículo 48 de la Constitución Nacional, garantiza que los trabajadores que reúnan los requisitos para el reconocimiento de la pensión de jubilación tendrán derecho a su reconocimiento en las condiciones en que señalen las normas que las rigen, sin dilaciones y con la seguridad de que su monto será reajustado periódicamente para que no pierda su poder adquisitivo.

Ruego acoger los criterios adoptados a través de la circular Conjunta número 004 del 12 de abril de 2016, por medio de la cual la Procuraduría General de la Nación y la Defensoría del Pueblo emiten instrucciones claras frente a las entidades que reconocen y pagan pensiones para ratificar el deber de las autoridades de acoger y cumplir las sentencias del Consejo de Estado que ratifican que la pensión debe reconocerse, liquidarse y pagarse





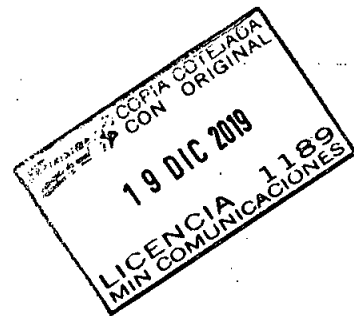
con base en los factores devengados en el último año de servicios, en especial la expedida el 25 de febrero de 2016, en el expediente número 25000234200020130154101, cuya copia integral adjunto para consideración del Señor Juez.

6. PRUEBAS:

6.1. DOCUMENTOS:

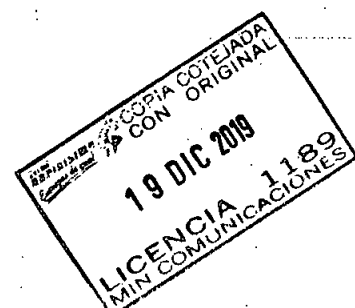
Adjunto los siguientes documentos:

- 6.1.1. Copia de la Cédula de Ciudadanía de la demandante.
- 6.1.2. Copia auténtica de la Resolución No. 11756 del 24 de marzo de 2009, por medio de la cual CAJANAL reconoció y ordenó el pago de la pensión de jubilación de gracia a favor de la demandante.
- 6.1.3. Copia de la Resolución No 1893 del 10 de septiembre de 2015 por medio de la cual se acepta la renuncia de una empleada por haber obtenido la pensión de vejez
- 6.1.4. Copia del oficio con la cual acusa recibido de petición en nombre de la demandante de fecha 30 de septiembre de 2015.
- 6.1.5. Solicitud de inclusión en nómina de pensionados.
- 6.1.6. Solicitud de la señora MARTHA ESPERANZA RIAÑO MARTINEZ, con la cual se responde la solicitud de factores salariales.
- 6.1.7. Certificado de salarios mes a mes para la liquidación de pensiones expedido por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística-DANE





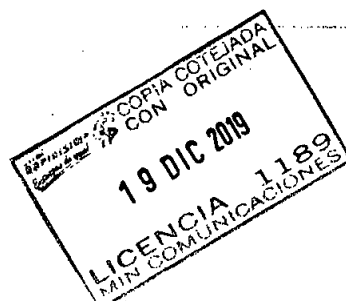
- 6.1.8. *Solicitud de mi mandante donde por la cual solicita que se le expida una actualización de la pensión a devengar entre los años 2006 a 2015*
- 6.1.9. *Certificado de salarios mes a mes para la liquidación de pensiones expedido por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística-DANE donde la demandada allega respuesta de la solicitud de actualización del valor de la pensión a cancelar a la señora ESPERANZA RIAÑO MARTINEZ.*
- 6.1.10. *Certificaciones de factores salariales del año 2006 al 2015*
- 6.1.11. *Copia de la Resolución RDP 021358 del 31 de mayo de 2016, por medio de la cual CAJANAL dio cumplimiento a una sentencia judicial y ordenó la reliquidación de la pensión de jubilación gracia.*
- 6.1.12. *Carta remitida a mi mandante de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL "UGPP" donde por la cual se da respuesta a el aviso Copia de la Resolución RDP 021358 del 31 de mayo de 2016 y de esa manera informa a mi mandante e poder presentar recursos de reposición y apelación por un lapso de tiempo de diez (10) días.*
- 6.1.13. *Recurso dirigido a la "UGPP" bajo el número de radicado 2016500052317692 en referencia Recurso de Reposición y Subsidiario de Apelación contra resolución Copia de la Resolución RDP 021358 del 31 de mayo de 2016 de fecha 18 de julio de 2016.*
- 6.1.14. *Carta remitida por la "UGP" donde por la cual citan a la señora MARTHA ESPERANZA RIAÑO MARTINEZ para notificarle la la resolución RDP 021358 del 31 de mayo de 2016 personalmente.*
- 6.1.15. *Resolución número RDP 031142 del 24 de agosto del 2016 de 2016 por medio del cual se resuelve recurso de reposición en contra de la resolución 21358 del 21 de mayo de 2016 donde se la*





confirmación a la ya mencionada resolución del 21 de mayo del 2016 firmado por la subdirectora de determinación de derechos pensionales **CLARA JANETH SILVA VILLAMIL**.

- 6.1.16. Acta de notificación personal expedido por la "UGPP" bajo el número de radica 201650052994152 del 08 de 09 del 2016 y con el anexo de copia en física de la decisión tomada en la resolución RDP 031142 del 24 de agosto del 2016 de 2016
- 6.1.17. Auto de número ADP 012933 del 13 de octubre de 2016 suscrito por la "UGPP" donde por la cual se desataron los recursos y se ordena archivar, al no haber solicitud pendiente que resolver de fecha 8 de noviembre de 2016
- 6.1.18. Escrito por medio del cual la señora **MARTHA ESPERERANZA RIAÑO MARTINEZ** a puño y letra, como consta en la referencia solicita la reliquidación de la pensión de vejez, recurso de reposición
- 6.1.19. Envío de documento por correo certificado por la "UGPP" Bajo el número de radicado 201650053887002 de la fecha 17 de noviembre de 2016 en, asunto se le pide a la señora **MARTHA ESPERERANZA RIAÑO MARTINEZ** de allegar los documentos faltantes, ya que se hizo un previo estudio y se evidenciase se encuentran incompletos y así mismo gestionar la respectiva novedad.
- 6.1.20. Formulario entrega de documentos solicitados por la "UGPP" donde consta la fecha de la solicitud igualmente el número de la solicitud y principalmente se solicita el **ACTO ADMINISTRATIVO DE RETIRO DEL SERVICIO OFICIAL**.
- 6.1.21. Correo certificado por medio del cual la "UGPP" en referencia solicitud de incorporación reliquidación y se solicita por segunda vez que allegue el **ACTO ADMINISTRATIVO DE RETIRO DEL SERVICIO OFICIAL** de fecha 18 de enero de 2017.





6.1.22. *Formulario entrega de documentos solicitados por la "UGPP" donde consta la fecha de la solicitud igualmente el número de la solicitud y principalmente se solicita por segunda (2ª) oportunidad el **ACTO ADMINISTRATIVO DE RETIRO DEL SERVICIO OFICIALNN.***

6.1.23. *Formulario para radicación de solicitudes y PQRSFD de inclusión en os pensionados.*

6.1.24. *Certificación expedida por el Coordinador del Área de Gestión Humana del DANE fechada trece (13) de julio del 2015*

6.1.25. *Certificación expedida por el Coordinador del Área de Gestión Humana del DANE fechada el veintiuno (21) de diciembre del 2015*

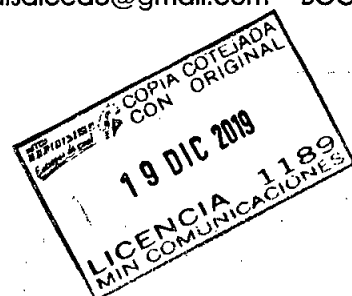
6.1.26. *Escrito en ejercicio fundamental del derecho de petición con el cual la señora **MARTHA ESPERANZA RIAÑO MARTINEZ**, con el cual solicita una certificación en la cual se indique la totalidad de los valores devengados en el último año de servicios.*

6.1.27. *Oficio número 2017-313-014-215-1 expedido por el Departamento Administrativo Nacional De Estadística "DANE" para responderle a mi mandante su petición.*

6.1.28. *Formato de salarios meses a mes expedido por el DANE, en el cual se incluyen únicamente los valores correspondientes a "asignación básica", "gastos de representación", "prima técnica" y "otros factores", en cuyas casillas solo se incluye la "bonificación por servicios".*

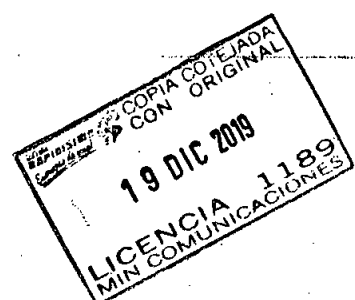
6.1.29. *Se adjunta certificación expedida por el DANE, en la cual se incluye la totalidad de lo devengado por la demandante en cada anualidad.*

6.1.30. *Escrito en ejercicio del derecho fundamental de petición de mi mandante dirigido a **FOPEP**, para solicitar una certificación en la cual se indiquen los valores percibidos por mesada pensional.*





- 6.1.31. *Certificación del Fondo De Pensiones Públicas Del Nivel Nacional "FONDEP" en el cual se relacionan los valores que por concepto de mesada pensional ha devengado la demandante, a partir de enero de 2016 hasta junio de 2017.*
- 6.1.32. *Copia de comprobante de nómina de pensión de vejez pagada por el banco de Bancolombia en diciembre de 2016.*
- 6.1.33. *Cupones de pago expedido por Fondo De Pensiones Públicas Del Nivel Nacional "FOPEP" correspondientes a los meses de junio, julio y agosto de 2017.*
- 6.1.34. *Historia laboral en COLPENSIONES, expedida el 31 de diciembre de 2015.*
- 6.1.35. *Copia de la sentencia proferida por la Sección Segunda del Consejo de Estado, en el expediente 4683-2013, el 25 de febrero de 2016, con la cual se ratifica el criterio que permite la reliquidación solicitada con esta demanda.*
- 6.1.36. *Copia del escrito radicado el 22 de noviembre de 2017 en la Procuraduría General de la Nación por medio de la cual se solicitó convocar a la demandada a la diligencia de Conciliación Extrajudicial.*
- 6.1.37. *Acta de conciliación extrajudicial realizada ante el Procurador Judicial número 147 Judicial II para Asuntos Administrativos, el 1° de febrero de 2018, en la cual se declaró fracasada la diligencia por no existir ánimo conciliatorio y se dispuso la devolución de los documentos a la peticionaria.*
- 6.1.38. *Constancia expedida el 1° de febrero de 2018, por el Doctor FABRICIO PINZON BARRETO Procurador 147 Judicial II para Asuntos Administrativos, en la cual certifica que se adelantó la diligencia y que no existió ánimo conciliatorio de las partes.*





6.1.39. Liquidación provisional de la mesada pensional a favor de mi representada.

6.1.40. En los términos del Artículo 175 numeral 4º, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la demandada deberá allegar junto con la contestación de la demanda copia íntegra y auténtica del expediente administrativo que reposa en su poder y que sirvió de base para la expedición de los Actos Administrativos demandados.

Pido comedidamente oficiar a las siguientes entidades:

6.1.41. A la demandada, en caso de que no aporte, junto con la contestación de la demanda, los documentos relacionados como prueba, que reposan en su poder.

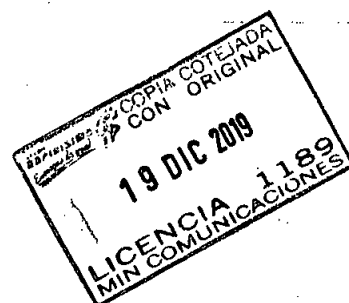
6.1.42. Al DANE, para que certifique la totalidad de los valores que por todo concepto percibió la demandante en el último año de servicios.

6.2. INSPECCIÓN JUDICIAL CON EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS:

En caso de que la prueba documental aportada y solicitada mediante Oficios no sea suficiente para determinar la veracidad de los hechos, comedidamente solicito la práctica de esta prueba en las instalaciones de la UGPP, en los lugares donde reposen los expedientes correspondientes al reconocimiento y pago de las pensiones de los Servidores Públicos, con el fin de corroborar los hechos de la demanda, especialmente, que la demandante los requisitos de edad y tiempo de servicio para acceder a la pensión de jubilación.

7. ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA:

Calculada sobre el valor de la mesada pensional que mi mandante ha dejado de percibir desde el 1º de enero de 2016 con la liquidación provisional que adjunto y que forma parte integral de la misma.

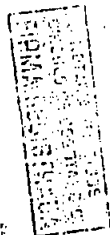




Este valor no incluye intereses ni ajuste de valor, razón por la cual tendrá que ser actualizado en el momento procesal oportuno, para efectos de la liquidación del derecho adeudado por la demandada.

Atentamente,

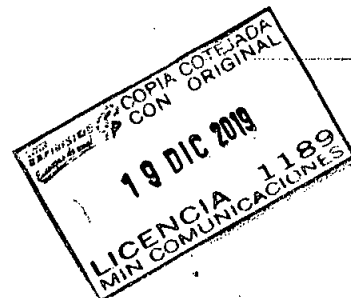
M. URBANO G. O. U.
NIYIRETH ORTIGOZA MAYORGA
C.C. No. 52.031.254 de Bogotá
T.P. No. 115.685 del C.S. de la J.



NOTARÍA 22 DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.
DILIGENCIA DE AUTENTICACIÓN FIRMA REGISTRADA
23541175905
El Suscrito Notario Veintidos del Círculo de Bogotá D.C. CERTIFICA Que la Firma que aparece en el presente documento coincide con la Registrada en esta Notaría por:
ORTIGOZA MAYORGA NIYIRETH
con C.C. 52031254 y T.P. 115685
según confrontación que le ha hecho de ella.
Bogotá D.C. 2018-03-09 16:48:24
MANUEL J. CAROPRESE MENDEZ
NOTARIO 22 DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.
www.notariasonlinea.com
Cod. Verificación: 24296



www.notariasonlinea.com
Cod. Verificación: 24296





JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, Edificio de Despachos Judiciales CAN, Piso 4°

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá D.C., 25 de abril de 2018

PROCESO: 11001-33-35-016-2018-00098-00
ACCIONANTE: MARTHA ESPERANZA RIAÑO DE MARTÍNEZ
ACCIONADO: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES U.G.P.P.

Por reunir los requisitos establecidos en la Ley 1437 de 2011, se admite la presente demanda conforme al artículo 171, *ibídem*.

En consecuencia se DISPONE:

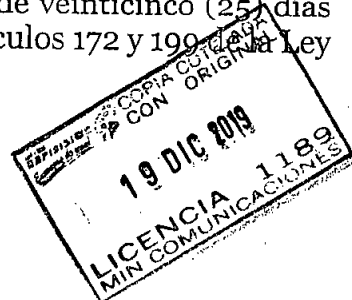
1°.- Notifíquese personalmente el presente auto, la demanda y el poder al Director de la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscal U.G.P.P. o a su delegado, mediante mensaje electrónico, de conformidad con los artículos 197 y 199 y demás normas concordantes de la Ley 1437 de 2011; al demandante notifíquese por estado electrónico conforme al artículo 201 de la misma ley.

2°.- Notifíquese personalmente esta providencia y de la demanda al (la) señor (a) Representante del Ministerio Público delegado para éste Juzgado mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, (Ley 1437 de 2011 artículos 197 y 199). De la misma forma, notifíquese al (la) representante legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el parágrafo 1°, artículo 3° del Decreto 1365 de 2013.

Las copias de la demanda y sus anexos quedan en la Secretaría del Juzgado a disposición de los entes notificados, conforme al artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

3°.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4°, artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 y el Acuerdo PSAA - 4650 de 2008, el demandante en el término de DIEZ (10) DÍAS debe consignar la suma de cuarenta mil pesos M/Cte (\$40.000.00), para pagar los gastos de notificación del proceso, en la Cuenta de Ahorros N° 4-0070-0-27695-1, CONVENIO 11642, del Banco Agrario de Colombia S.A., a nombre de la Dirección Seccional Rama Judicial, Juzgado Dieciséis (16) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá. Se advierte que solo una vez hecha la consignación se notificará a las partes.

4°.- Queda en traslado la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, conforme a los artículos 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011.



Señor:

JUEZ DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

E.

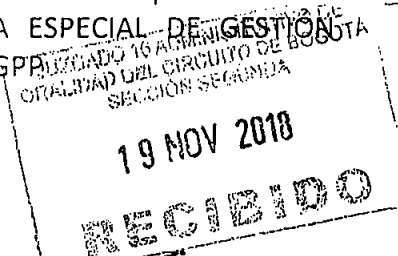
S.

D.

REFERENCIA: Proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho PROMOVIDO por MARTHA ESPERANZA RIAÑO DE MARTÍNEZ CONTRA LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP

RADICACIÓN: 11001333501620180009800

ASUNTO: LLAMAMIENTO EN GARANTIA.



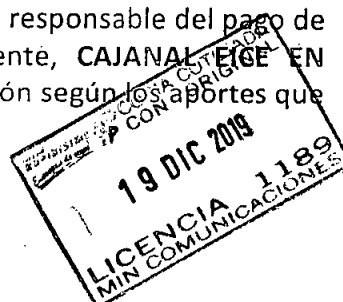
OSCAR EDUARDO MORENO ENRIQUEZ, identificado con cédula de ciudadanía número 12.748.173 expedida en Pasto, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional número 136855 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre y representación de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, entidad pública del orden nacional, con domicilio en la ciudad de Bogotá, de conformidad con el poder otorgado por la doctora ALEJANDRA IGNACIA AVELLA PEÑA, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.046.632 de Bogotá D. C., mayor de edad, residente de esta ciudad, quien actúa como Directora Jurídica conforme a las facultades establecidas en el numeral 5 del artículo 10 y el numeral 1 de los artículos 11 y 12 del Decreto 575 del 10 de diciembre de 2013 y apoderada general conforme escritura pública No. 7641 suscrita en la Notaría Veinticuatro (24) del Círculo de Bogotá D. C. en calidad de parte demandada, entidad adscrita al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, con personería jurídica, autonomía, administrativa y patrimonio independiente, de acuerdo con lo indicado en el artículo 156 de la Ley 1151 de 2007, persona jurídica de derecho público identificada con el NIT 900.373.913-4, por medio del presente escrito procedo a formular LLAMAMIENTO EN GARANTIA al DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO NACIONAL DE ESTADÍSTICA - DANE- al proceso en calidad de LLAMADO EN GARANTIA, en los siguientes términos:

EL LLAMADO EN GARANTIA

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO NACIONAL DE ESTADÍSTICA - DANE-, quien fue empleador de la parte demandante.

HECHOS

1. La parte demandante, laboró para el llamado en garantía, tal como se observa en los documentos y certificaciones obrantes en el expediente.
2. Como consecuencia de la relación laboral existente entre dicho empleador y el trabajador, le correspondía, realizar aportes a la Caja Nacional de Previsión Social CAJANAL EICE en Liquidación.
3. CAJANAL EICE en Liquidación reconoció la pensión de jubilación a la parte demandante, la cual fue liquidada teniendo en cuenta los factores salariales sobre los cuales dichos empleadores realizaron aportes.
4. La parte actora solicita la reliquidación de su pensión al considerar que en la misma no se tuvieron en cuenta todos los factores salariales conforme lo indica en la demanda.
5. El llamado en garantía, en virtud del Artículo 22 de la Ley 100 de 1993, es el responsable del pago de su aporte y del aporte de los trabajadores a su servicio, por consiguiente, CAJANAL EICE EN LIQUIDACION le correspondía exclusivamente reconocer la pensión de jubilación según los aportes que efectuó el empleador, en el caso en concreto los aportes no se realizaron.



PRETENSIONES

1. Que se vincule al proceso de la referencia a el llamado en garantía, empleadores de la parte actora, pues tal como se dijo en el hecho quinto del presente llamamiento, mi representada no puede verse

9. obligada a reliquidar pensiones o reconocer prestaciones con fundamento en factores salariales por los cuales no se realizaron aportes.

2. Se declare la responsabilidad del llamado en garantía, por el no pago de los aportes en pensión descontados a la parte demandante que constituyen factor salarial para la reliquidación pensional.

- **3. Que se condene al llamado en garantía a cancelar los aportes en pensión que no se efectuaron por parte del Empleador a CAJANAL EICE EN LIQUIDACION.**

PRUEBAS

“Artículo 168 (C.C.A.). Pruebas admisibles. En los procesos ante la jurisdicción en lo Contencioso administrativo se aplicarán en cuanto resulten compatibles con las normas de este Código, las del de Procedimiento Civil en lo relacionado con la admisibilidad de los medios de prueba, forma de practicarlas y criterios de valoración.”

Documentales:

1. Las que obran en el expediente

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Son fundamento del llamamiento en garantía los Artículos 2, 6, 29 y 207 de la Constitución Política. El llamamiento en garantía es procedente en los términos del artículo 90 de la Constitución Política, Artículo 3, 17, 267 del C.C.A., Artículo 57 del C.P.C., Artículo 22, 23 y 36 de la Ley 100 de 1993, Decreto 1158 de 1994. Artículo 3 de la Ley 33 de 1985, Sentencia de 31 de julio de 1997 (Exp. 9894) Sección Tercera el 31 de julio de 1997; sentencia de 06 de octubre de 1994 (Exp. 9803) Sentencia C-430-00. M. P. Antonio Barrera Carbonell, de la Corte Constitucional; sentencia de 9 de diciembre de 1993 (Exp. 7818).

Conforme al principio de economía de que trata el Artículo 3 del C.P.A.C.A. y el Artículo 209 de la Constitución Política de Colombia y la vinculación a un tercero dentro de un proceso, para que en una misma sentencia se resuelvan la relación y responsabilidad real y contractual de un tercero obligado por ley a la cotización en pensión de jubilación con todos los factores salariales descontados y pagados por el trabajador.

El llamado en garantía, quien es el empleador conforme a la Ley 100 de 1993 en su Artículo 17 deberá:

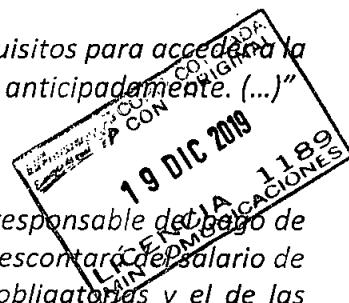
"(...) Artículo 17 OBLIGATORIEDAD DE LAS COTIZACIONES. <Artículo modificado por el artículo 4 de la Ley 797 de 2003. El nuevo texto es el siguiente:> Durante la vigencia de la relación laboral y del contrato de prestación de servicios, deberán efectuarse cotizaciones obligatorias a los regímenes del sistema general de pensiones por parte de los afiliados, los empleadores y contratistas con base en el salario o ingresos por prestación de servicios que aquellos devenguen.

La obligación de cotizar cesa al momento en que el afiliado reúna los requisitos para acceder a la pensión mínima de vejez, o cuando el afiliado se pensione por invalidez o anticipadamente. (...)”

De igual manera, en el Artículo 22 de la Ley 100 de 1993 establece:

"(...) ARTÍCULO 22. OBLIGACIONES DEL EMPLEADOR. El empleador será responsable del pago de su aporte y del aporte de los trabajadores a su servicio. Para tal efecto, descontará del salario de cada afiliado, al momento de su pago, el monto de las cotizaciones obligatorias y el de las voluntarias que expresamente haya autorizado por escrito el afiliado, y trasladará estas sumas a la entidad elegida por el trabajador, junto con las correspondientes a su aporte, dentro de los plazos que para el efecto determine el Gobierno. (...)”

El empleador responderá por la totalidad del aporte aun en el evento de que no hubiere efectuado el descuento al trabajador.



En virtud a lo anterior, el llamado en garantía como empleador de la parte demandante, tienen la obligación legal y reglamentaria de pagar los aportes para pensión de jubilación, por lo contrario, si no los efectúan deberán responder pecuniariamente por ellos, en los porcentajes establecidos por la Ley 75% Empleador y 25 % el trabajador.

Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, solo se encarga de reconocer las pensiones conforme a lo determinado por las leyes y a las cotizaciones hechas por el empleador, sin otorgar extrapetitamente alguna no realizada, e inclusive el pago de los intereses moratorios, esto sin perjuicio de que el patrono sea objeto de la imposición de las multas que hace el Artículo 5 de la Ley 828 de 2003.

Por lo tanto, en concordancia con el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo es procedente la figura del llamamiento en garantía, toda vez que la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP** es notoriamente afectada en su patrimonio, pues la parte demandante está reclamando en la demanda principal unas sumas de dinero que no obran en el erario público de la entidad y deben ser pagados por el Empleador quien es el obligado a cancelar los factores que por ley no reconoció CAJANAL EICE EN LIQUIDACION.

Consecuencialmente debe tenerse en cuenta que con la liquidación pretendida por el demandante la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP** es notoriamente afectada en su patrimonio, lo cual se ve reflejado en el Erario público, por tanto también debe condenarse al Trabajador en el 25 % del porcentaje de los factores salariales cotizados por fuera del Decreto 1158 de 1994, como quiera que para dichos factores no se hicieron descuentos para aportes a pensión.

NOTIFICACIONES

La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP en la Av. Calle 26 # 69B- 45 piso 2 – Bogotá D.C.

Al suscrito apoderado en la Carrera 8 número 16 – 51 oficina 605 Edificio París (Bogotá)

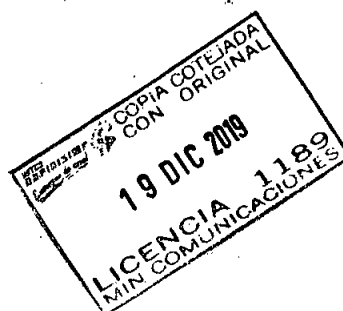
Al DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO NACIONAL DE ESTADÍSTICA – DANE-, en la Carrera 59 No.26-70 Interior I- CAN.

Del Señor Juez,

OSCAR EDUARDO MORENO ENRIQUEZ

C.C. No. 12.748.173 DE PASTO

T.P. No. 136.855 del Consejo Superior de la Judicatura.





**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Sección Segunda

Carrera 57 No. 43-91 Edificio Sede Despachos Judiciales – CAN

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 19 de julio de 2019

PROCESO: 11001 – 33 – 35 – 016- 2018 – 0098- 00
DEMANDANTE: MARTHA ESPERANZA RIAÑO
DEMANDADO: UGPP

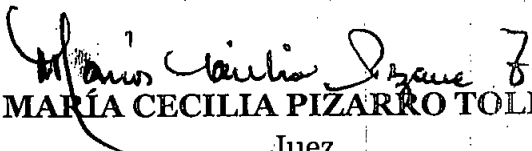
Llamamiento en garantía

Revisado el llamamiento en garantía conforme al artículo 225 de la Ley 1437/2011, en concordancia con los artículos 162 y siguientes Ibíd., este Despacho observa que debe ser subsanado en los siguientes aspectos:

- Aportar copia del escrito de llamamiento en garantía en medio físico y en CD (formato PDF), para el traslado a la entidad llamada en garantía, toda vez que según lo dispuesto en el artículo 198, numeral 2 de la Ley 1437/2011 se debe notificar personalmente a los terceros la primera providencia que se dicte respecto de ellos.

Para efectos de lo anterior, se concede el término de DIEZ (10) DÍAS, en aplicación al artículo 170 de La Ley 1437 de 2011, so pena de rechazar el llamamiento en garantía.

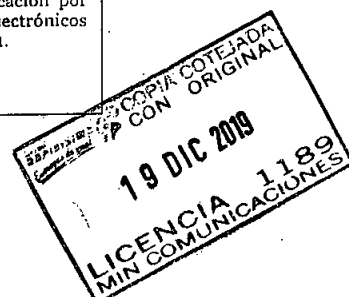
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA CECILIA PIZARRO TOLEDO

Juez

MAM

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRONICO (Art 201) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy <u>22 de julio de 2019</u> a las 8:00 a.m. Secretaría Hoy <u>22 de julio de 2019</u> se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRONICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011. Secretaría



4 folios + leo

10701

28
ST
6

Señor:

JUEZ DIECISEIS (16) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCION SEGUNDA
E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO PROMOVIDO POR MARTHA ESPERANZA RIAÑO
CONTRA LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

RADICACIÓN: 110013335016201800098-00

ASUNTO: ALLEGO COPIA Y CD DEL LLAMAMIENTO EN GARANTIA SOLICITADO EN AUTO
DEL 19 DE JULIO 2019

GLORIA XIMENA ARELLANO CALDERÓN, identificada con cédula de ciudadanía número
31.578.572 expedida en Cali, abogada en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional número
123.175 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderada judicial de la
UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, en cumplimiento de lo ordenado por su
despacho en el auto con fecha 19 de julio de 2019, muy respetuosamente me permito aportar la copia
del escrito y el cd del llamamiento en garantía, en aras de ser subsanado en los términos de ley.

Del señor Juez,


GLORIA XIMENA ARELLANO CALDERON
C.C.31578572 de Cali
T.P.123175 C.S de la J.

Anexo: 3 folios y 1 cd

OFICINA DE APOYO
JUZGADOS ADMINISTRATIVOS
2019 JUL 29 PM 8 15
CORRESPONDENCIA

COPIA COTEJADA
CON ORIGINAL
19 DIC 2019
LICENCIA 1189
MIN COMUNICACIONES



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, Edificio de Despachos Judiciales CAN, Piso 4°

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá, D.C, once (11) de octubre de 2019

PROCESO: 11001-33-35-016-2018-00098-00

ACCIONANTE: MARTHA ESPERANZA RIAÑO DE MARTÍNEZ

ACCIONADO: UGPP

LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

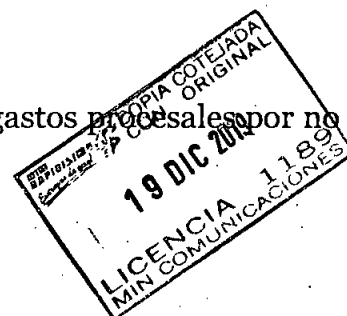
Mediante auto de fecha 19 de julio de 2019¹, se inadmitió el llamamiento en garantía por presentar algunas falencias que debían ser corregidas, para tal efecto se otorgó el término de 10 días en aplicación del artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

Dentro del término señalado la parte demandada presentó escrito de subsanación, por lo tanto al reunir los requisitos establecidos en los artículos 162 y 225 de la Ley 1437 de 2011, **SE ADMITE LA SOLICITUD DE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** presentada por el apoderado de la entidad demandada.

En consecuencia se **DISPONE**:

- Llamar en garantía al **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO NACIONAL DE ESTADÍSTICA - DANE**, por intermedio del señor **DIRECTOR GENERAL** o el funcionario que haga sus veces, para que en el término de los 15 días siguientes a la notificación de la presente providencia, conteste el llamamiento en garantía y ejerza su derecho de contradicción y defensa, conforme al artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
- Para el cumplimiento de lo anterior **NO** se ordenará gastos procesales por no considerarse necesarios para el trámite procesal.

¹ Folio 5, cuaderno de llamamiento.



- Requerir al apoderado de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP para que dentro del término de 10 días siguientes a la notificación de la presente providencia, gestione la notificación a la Entidad llamada en garantía, al representante del Ministerio Público y al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (parágrafo 1º del artículo 3º del Decreto 1365 de 2013) y remita a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de la solicitud de llamamiento, sus anexos, del auto admisorio y de esta providencia, lo cual deberá acreditar con las constancias de envío y recibido de los respectivos documentos, so pena de aplicar el desistimiento tácito de la demanda conforme con el artículo 317 del C.G.P. por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A., y una vez sean allegadas las constancias de envío, por secretaría se notificará esta providencia conforme a los artículos 197 y 199 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA CECILIA PIZARRO TOLEDO
JUEZ

HJDG

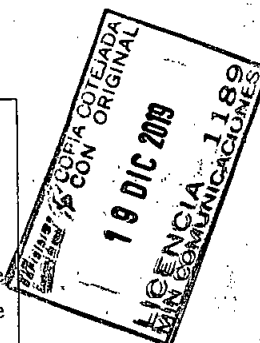
JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (Art. 201, Ley 1437 de 2011) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 15 de octubre de 2019 a las 8:00 a.m.

Secretaria

Hoy 15 octubre de 2019 se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3º, artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Secretaria



MAY 2019